

Universidad Católica de Santa María



Facultad: Ciencias Jurídicas y Políticas

Programa Profesional: Derecho

PUEBLOS INDÍGENAS: SOBRE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Tesis presentada por la Bachiller en Derecho:

Illari Eliana Yupanqui LLanqui

Para obtener el título profesional de: **ABOGADA**

Arequipa - Perú, 2013

PRESENTACIÓN

A MANERA DE PRELUDIO

¿Madre Tierra? ¿Pueblos Indígenas?; elijo escribir, acerca de la situación jurídica de nuestra Pacha Mama sin circunscribirnos a los Pueblos Originarios y es, en ese transe, inevitable recordar los recientes sucesos en Chile¹, en Argentina², en Perú³, en Bolivia⁴, acontecimientos que no hacen más que cuestionar una y otra vez la existencia de tantas leyes que protegen la vulnerabilidad de estas **naciones** y la de nuestra naturaleza.

El *censo del INEI*⁵ identifica 1 786 comunidades indígenas a nivel nacional, la ONU⁶ considera la existencia de al menos 5 000 Pueblos Originarios a nivel mundial, con una población de 400 millones de personas de los cuales 50 millones habitan en América.

¹ Los hermanos **Mapuche** luego de ser despojados de sus territorios, son muertos, encarcelados y perseguidos políticos desde hace décadas, 2011 y su situación no ha variado.

² El pueblo **Qom** es muerto en Formosa, por defender sus tierras, noviembre de 2010.

³ La matanza de los **Awajún** en Bagua, Junio de 2009.

⁴ Hermanos **Guaraníes** masacrados en Pando, setiembre de 2008. El informe de UNASUR fue trascendental.

⁵ Censos nacionales 2007: XI de Población y II de Comunidades Indígenas. Perú.

⁶ La ONU en los argumentos sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El *Centro de Monitoreo de Conservación Ambiental*⁷ de la ONU, identifica de entre los 17 países con el mayor índice de biodiversidad⁸ de la Tierra al Perú⁹, y a América como uno de los continentes con mayor número de países mega diversos.

MÁS ALLÁ DE LA LEGISLACIÓN

En América, Europa, África, Asia u Oceanía, la situación de los Pueblos Indígenas y de la Madre Tierra pareciera ser la misma, a nivel mundial a pesar de la legislación existente, ambos, Naturaleza y Pueblos Originarios, sobre existen en el mayor desamparo político-social. Vemos acaso la condición de los **Saharauis** en el Sahara Occidental o de los **Guaraní** en Bolivia y Paraguay, los **Awajún** y **Aimara** de Perú, los **Qom** de Argentina, los **Mapuche** de Chile, ellos son muestra del total irrespeto a su dignidad y al medio ambiente que resulta ser nuestro también.

Frente a ello no podemos omitir preguntarnos ¿para qué tanto acervo legislativo nacional e internacional, si pareciera no tener mayor alcance, en el estado de

⁷ Organismo del programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

⁸ El Convenio sobre la Diversidad Biológica define Diversidad Biológica como la variedad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte.

⁹ Por su gran variedad genética, especies de flora y fauna y ecosistemas continentales y marítimos.

vulnerabilidad que se encuentran éstas naciones y nuestra Madre Tierra? ¿Los derechos atribuidos *funjen ser DERECHO*, y nos estamos limitando a legalidades, acaso?

No pretendemos, [puesto que no contribuiríamos, lejos de los dogmatismos, en dar luces de mejor entendimiento sobre la condición jurídica, social y política necesaria para nuestra realidad indígena – medio ambiental, de la cual también somos parte integrante], desarrollar el cuestionamiento que se realiza a las leyes emitidas por el Estado para con las Poblaciones Originarias y su entorno, (que como expresáramos: resulta ser también **entorno** nuestro), sino mas bien procuramos sintetizar y concluir en más que propuestas, con base en los esfuerzos realizados por nuestros hermanos Indígenas a nivel mundial con sus declaraciones en pro del resguardo de la Madre Tierra y las experiencias constitucionales, legales – jurídicas de algunos países hermanos nuestros.

Sin embargo, frente a los recientes acontecimientos, debemos advertir la falsa y peligrosa dicotomía entre desarrollo y derecho de los pueblos indígenas¹⁰; la

¹⁰ SACRIFICAR LOS DERECHOS EN NOMBRE DEL DESARROLLO LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA, BAJO AMENAZA. AMNISTÍA INTERNACIONAL 2011.

Nos causa gran atención algunas declaraciones vertidas como la del presidente Correa en la Conferencia de Río+20 en 2012 “los bienes ambientales *no deben convertirse en mercancías*” y hoy plantea a la Asamblea Nacional Legislativa autorización para la explotación del YASUNÍ, o las declaraciones de Evo Morales, reconocido presidente Indígena, quien el 2011 decía “quieran o no quieran vamos a construir ese camino (que atraviesa territorio indígena)”. Ahora bien, declaraciones de Alan García en 2007 “hay muchos recursos sin uso que no reciben inversión y que no generan trabajo. Y todo ello por el tabú de ideologías superadas, por ociosidad... o por la ley del perro del hortelano, que reza. Si no lo hago yo, que no lo haga nadie”, o, las desiciones del actual gobierno peruano, para con nuestros recursos, sin duda no nos sorprenden, sin embargo nos debe llamar a la acción, evidentemente sin violencia, como rezan los humanistas.

posición del actual gobierno Boliviano en relación al TIPNIS¹¹ o los últimos sucesos en Ecuador respecto a la Iniciativa Yasuní-ITT¹² indigna aquel esfuerzo de nuestras poblaciones originarias para con el cuidado de nuestra Madre Tierra.

DEL CONTENIDO

En un primer momento desarrollamos: La legislación internacional existente para con las Poblaciones Indígenas del mundo, la misma que dará cuenta del amparo jurídico con que cuentan dichas poblaciones y su medio ambiente.

En el segundo ítem exponemos: Las dos recientes convenciones sobre cambio climático, que promueve a nivel internacional Naciones Unidas, los mismos que dan cuenta de los acuerdos sobre el tema.

El tercer ítem, núcleo duro de la presente, desdobra: El acuerdo de las Poblaciones Indígenas a nivel mundial sobre los Derechos de la Madre

¹¹ Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Secure, reconocido como área protegida en 1965 y como territorio indígena en 1990 en el cual habitan Yuracarés, Mojeños y Tsimanes; amenazado hoy por el proyecto de carretera desde 2011.

¹² Parque Nacional Yasuní. En 1989 designado por la UNESCO como reserva de la biosfera además de ser territorio de la nación Waorani. Correa en 2007 adopta la posibilidad de condicionar la extracción de petróleo y mantener este territorio por una suma de dinero pagada por los países desarrollados. Agosto de 2013, Rafael Correa, cancela la campaña y anuncia que un 0.1% del parque nacional se usará para la extracción petrolera.

Tierra, el mismo que sugiere a los países considerar sus propuestas para salvar a la Humanidad.

Junto al quinto ítem, el cuarto, presenta: La legislación de derechos otorgados a la Pacha Mama en Ecuador y Bolivia, respectivamente, los cuales son muestra de los nuevos paradigmas jurídicos en nuestra región y el mundo.

Muestra el sexto punto: Los alcances de la actual Constitución peruana en relación al enunciado propuesto.

Añadimos en el sétimo ítem, un escueto análisis de: La Ley de Tierras, Ley de Recursos Hídricos y la Ley General del Ambiente.

Revisamos en el octavo punto: Los alcances del Código Procesal Constitucional.

Seguidamente damos a conocer: Las conclusiones y recomendaciones sugeridas.

Finalmente esbozamos: Las propuestas que creemos pertinentes en el tratamiento de la materia.



Agradecimiento:

A nuestra Pacha Mama, al Sol, a la Luna, al Agua, al Aire y a nuestros Apus Tutelares les debo agradecimiento porque antes que papá o mamá, antes que Tupac o Helga, velan mi accionar y caminar.



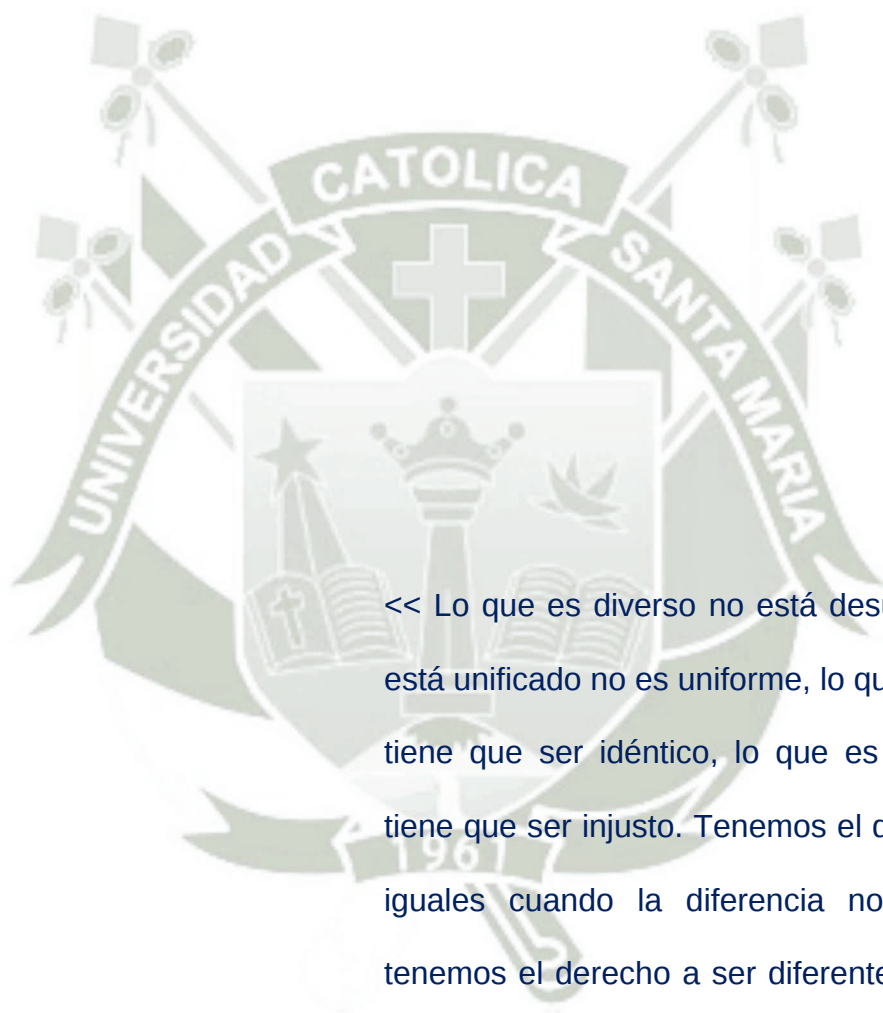
Dedicatoria:

A nuestros hermanos originarios a quienes les debemos más que gratitud por mantener nuestra Madre Tierra, de quien depende nuestra existencia; existencia que traspasa legalidades.



“La palabra sin la acción es vacía, la acción sin la palabra es ciega, la palabra y la acción por fuera del espíritu de la comunidad: son la muerte”

Indígena del Pueblo Nassa, Panamá.



<< Lo que es diverso no está desunido, lo que está unificado no es uniforme, lo que es igual no tiene que ser idéntico, lo que es diferente no tiene que ser injusto. Tenemos el derecho a ser iguales cuando la diferencia nos inferioriza, tenemos el derecho a ser diferentes, cuando la igualdad nos descaracteriza...>>

Boaventura de Sousa Santos.

Resumen

A nivel mundial los efectos y causas del cambio climático como el calentamiento global han llamado nuestra atención –sin significar esto la voluntad de parte de los gobiernos de reducir la contaminación que generan– diversos encuentros inter gubernamentales¹³ sucedidos de la ratificación de varios acuerdos destinados, por ejemplo, a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, son los resultados.

Los conflictos socio – ambientales latentes y activos a nivel nacional¹⁴ (latinoamericano también) hacen necesario nuestro mirar hacia los protagonistas de dichos “sucesos”: a) las *Poblaciones Originarias* ¿quiénes son? ¿qué defienden? ¿por qué lo defienden?, b) el *Estado – Nación* (los Estados - Nación) y c) las *Leyes* de protección medio ambiental –indígena.

¹³ Las Convenciones Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

¹⁴ Los conflictos sucedidos en Bagua (2009), Puno (proyecto minero Santa Ana, 2011), Cajamarca (proyecto minero Conga, 2011), por ejemplo.

El dar soluciones, a este tema que interesa a toda la población mundial, no se ha limitado a los *Estado – Nación* [los mismos que, sí, han creado diversas normas y han ratificado convenios de protección a los Pueblos Indígenas¹⁵, de los cuales, evidentemente, no todos se cumplen, ni se implementan] el 2009 las Poblaciones Originarias del mundo reunidas en Cochabamba – Bolivia proponen la Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra con la que evidentemente la consideran (mas allá de cuestiones legales) SUJETO DE DERECHOS, pues es ella quien da vida.

Son éstas alternativas, de las Poblaciones Originarias, las que debemos adoptar en este momento pues consideramos que no podemos cambiar (desechar) nuestro ecosistema¹⁶ [y toda la riqueza que significa la cosmovisión andina] por alcanzar cifras económicas que no serán eternas, pero que sí, en nombre de ellas estamos matando la vida.

Requiere seguramente cambiar la Constitución de los *Estado – Nación*, sí probablemente, pero requiere también del sinceramiento de las Poblaciones Originarias y de nosotros pues la respuesta *no se halla sólo en la Constitución o en las leyes sino sobre todo en la forma como la sociedad, sus instituciones y*

¹⁵ Como el Convenio No 169 de la OIT.

¹⁶ Según el Convenio sobre la Diversidad Biológica se entiende por Ecosistema al complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

organizaciones indígenas den vida a esa Constitución¹⁷, pues se intenta pasar de una justicia constitucional altamente formalista a una amplia posibilidad de actuación por parte de todos los ciudadanos¹⁸, de no ser así no avanzaremos en la preservación de nuestro Medio Ambiente, de nuestra Madre Tierra quien nos indica que éste modelo de consumismo, de explotación, de depredación, esta matándonos y sobre ello debemos accionar ahora.¹⁹



¹⁷ Agustín Grijalva. El Estado plurinacional e intercultural en la Constitución ecuatoriana del 2008. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Debemos señalar aquí, la labor del jurista argentino Raúl Zaffaroni, con su libro **“LA PACHAMAMA Y EL HUMANO”**. Donde reconoce la existencia de derechos a “*otros entes*”, básicamente a la naturaleza “*más allá del antropocentrismo que rigió hasta ahora las concepciones jurídicas*”. Argentina, 2012.

Summary

Globally the effects and causes of climate change and global warming have drawn our attention -not mean that the will of governments to reduce pollution generated-inter-governmental meetings²⁰ occurred several ratification of several agreements aimed, for example, to reduce emissions of greenhouse gases are the results.

The socio - environmental conflicts latent and active nationally²¹ (American too) necessitate our protagonists look of these "events": a) Peoples Native who are they? What do they stand for? Why defend it?, b) the State - Nation (States - Nation) and c) the environmental protection laws and Indian.

Giving solutions to this issue that concerns the entire world population, has not been limited to the nation - state [them that, yes, they have created various rules and conventions ratified to protect Indigenous Peoples²², which, obviously not all met, or implemented] 2009 Peoples Native world gathered in Cochabamba -

²⁰ The United Nations Framework Convention on Climate Change.

²¹ The conflict occurred in Bagua (2009), Puno (Santa Ana mining project, 2011), Cajamarca (Conga mining project, 2011), for example.

²² As the Convention No 169.

Bolivia proposes Universal Declaration of the Rights of Mother Earth with which evidently considered (beyond legal issues) subject of rights, it is she who gives life.

Are these alternatives, indigenous populations, we should take at this time because we believe we can not change (discard) our ecosystem²³ [and all the wealth that means the Andean worldview] to achieve economic figures will not last forever, but we do , on behalf of the life we are killing them.

Requires surely change the Constitution of the State - Nation, probably yes, but also requires the sinceramiento of Peoples Native and us as the answer lies not only in the Constitution or laws but especially in how society their indigenous institutions and give life to this constitution²⁴, as they try to pass a highly formalistic constitutional justice to a wide possibility of action by all citizens²⁵, otherwise no progress in preserving our environment, our mother Earth who tells us that this model of consumerism, exploitation, predation, it is killing us and we operate now.²⁶

²³ According to the Convention on Biological Diversity to Ecosystem entiede by dynamic complex of plant, animal and microorganism communities and their non-living environment interacting as a functional unit.

²⁴ Agustín Grijalva. El Estado plurinacional e intercultural en la Constitución ecuatoriana del 2008. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.

²⁵ Idem.

²⁶ We must note here, the work of Raúl Zaffaroni Argetino jurist, with his book "PACHAMAMA AND HUMAN". Where recognizes the existence of rights to "other entities", basically to nature "beyond anthropocentrism in force until now legal concepts." Argentina, 2012.

DEL CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	2
Agradecimiento:.....	7
Dedicatoria:	8
Resumen.....	11
Summary.....	14
DEL CONTENIDO	16
1. Momentos de la Legislación Internacional sobre los Pueblos Indígenas y los Derechos de la Madre Tierra	20
1.1 Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano (1940)	21
1.2 Convenio 107 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes (1957).....	23
1.3 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989).....	25
1.4 Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)	28

2. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – CMNUCC.....	31
2.1 Conference of the Parties – COP 15	32
2.2 Conference of the Parties – COP 16	34
3. Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra - CMPCC	35
3.1 Acuerdo de Cochabamba	36
4. Constitución de la República del Ecuador – 2008	54
4.1 Derechos de la Naturaleza	55
5. Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia – 2009	58
5.1 Ley de Derechos de la Madre Tierra	58
DE LA DENOMINACIÓN:.....	60
DEL CARÁCTER JURÍDICO:.....	60
DE LOS PRINCIPIOS:	61
DE LOS DERECHOS:.....	62
6. Constitución Política del Perú – 1993.....	68
6.1 Del Ambiente, los Recursos Naturales y de las Comunidades Campesinas y Nativas.....	69
7. ENFOQUE DE ALGUNAS LEYES EN EL PERU	73

7.1 Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas – Ley N° 26505	74
7.2 Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338	74
7.3 Ley General del Ambiente – Ley N° 28611.....	75
8. código procesal constitucional	77
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES	82
PROPUESTAS	84
BIBLIOGRAFÍA	88
ANEXOS	101
Países de Latinoamérica y el Caribe:	102
Convenio No 107 y No 169 de la OIT:	103
Reformas Constitucionales Pluralistas.....	104
C107 - CONVENIO SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS Y TRIBUALES, 1957 (NÚM. 107).....	119
C169 - CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989 (NÚM. 169).....	127
DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	138

LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA..... 147

Plan de Tesis 151



1. MOMENTOS DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Los instrumentos aquí compendiados responden a épocas y políticas indigenistas evidentemente distintas; tanto la Convención de 1940 como el Convenio No 107 se dieron en el siglo XX en el marco del indigenismo integracionista bajo el cual se concibe aún la idea de minoridad indígena por lo tanto supone la necesidad de la tutela estatal con el objeto de lograr el desarrollo e inclusión del indígena al Estado y porque no al Mercado.

Empero, el Convenio No 169 rompe con este modelo integracionista del Estado para dar luz a otro que mas bien postula un modelo plural que pueda otorgar control a los indígenas de sus instituciones y del modelo de desarrollo que deseen; sin embargo, no es sino en la Declaración de la ONU que las políticas del Convenio No 169 se profundizan, pues dicha declaración además de reconocer la igual dignidad de todos los pueblos, subraya el derecho de los Pueblos Indígenas a definir libremente su condición política y su modelo de desarrollo así como participar en la toma de decisiones con el Estado si lo desean.

Los primeros tres tratados internacionales se hacen vinculantes sólo para los Estados que los ratifican, el cuarto y último instrumento es una declaración en consecuencia no esta sujeto a ratificación sin embargo posee una cláusula que vincula a los estados con el fin de velar por la eficiencia de sus disposiciones. El reto evidentemente es el cómo implementarlas dentro de nuestras políticas.

1.1 CONVENCIÓN SOBRE EL INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO (1940)

La Convención sobre el Instituto Indigenista da un paso trascendental al elucidar en mesa internacional el problema del indígena además de *recomendar a los gobiernos la aplicación de los adelantos y métodos de la Antropología Social*²⁷, la convención da lugar al Instituto Indigenista Interamericano (III), el cual para 1953 se constituiría en un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos.

El III se crea como un organismo inter-gubernamental, e ahí el inicio de su aporte, busca que los gobiernos firmantes se comprometan a dilucidar los problemas que afectaban al indio ligado de la coordinación de políticas indigenistas.

²⁷ Extraído de: http://www.canalsocial.net/ger/ficha_GER.asp?id=8126&cat=historia

El Congreso de Pátzcuaro²⁸ al redactar la Convención sobre el III, crea sin lugar a duda el primero de los instrumentos políticos de nivel internacional que marca la pauta sobre el “indígena” y tal vez también sobre “su *ecosistema*²⁹” (tierras); el Congreso para ese entonces cuestiona las **políticas asimilacionistas** de los estados, que para el siglo XIX, en el marco de lo liberal, se identificaban con el eliminar lo indígena, por ende, como consecuencia no existía respeto alguno a sus territorios.

Utilizando para ese momento la configuración del Estado – Nación, que concibe la existencia de un sólo Estado ergo la existencia dentro del mismo de una sola Nación, dichos Estados – Nación daban medidas coherentes para disolver o eliminar los pueblos de los indios, con la extinción de sus territorios podían entonces avanzar otro escaño, es decir, convertir al indio en ciudadano, empero la disolución “legal” de sus tierras colectivas, de sus comunidades, no les habían beneficiado en nada, no resultaron mas que cautivos de las haciendas que se han formado, por consiguiente, la

²⁸ El Congreso de Pátzcuaro, realizado en Michoacán, México en abril de 1940, fue el Primer Congreso Indigenista Interamericano, en el se acuerda la Convención que compromete a los gobiernos contratantes a elucidar los problemas que afectaban a los núcleos indígenas en sus respectivas jurisdicciones. Dicha Convención logra la firma de 17 países a propósito de la participación de los mismos al Congreso de Pátzcuaro. Fuente: http://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_04/CP12472S04.DOC

²⁹ En un 1º momento, 1940, el Congreso pide el respeto a la personalidad indígena, a su organización social y a su cultura, subrayando la importancia de las lenguas nativas se aborda el problema agrario desde un aspecto social y económico; en un tercer momento, 1954, concluye en dotar de tierras y darle un trato social más justo. Fuente: http://www.canalsocial.net/ger/ficha_GER.asp?id=8126&cat=historia

inexistencia de estas poblaciones frente al Estado – Nación era una realidad, alegados de los beneficios que se les promocionaba.

Frente a los problemas del indígena a nivel regional, es el Congreso de Pátzcuaro, quien bajo el **modelo integracionista** busca institucionalizar políticas indigenistas a raíz del nuevo constitucionalismo social fenómeno que se dio desde 1917 y que desde México daba luces a la región.

El traspie que inicia desde esta Convención y que arrastraría el siguiente Convenio Internacional sobre Pueblos Indígenas, bajo el ideal bien intencionado seguramente, es el pensar en la no postergación de estos pueblos a través de políticas de desarrollo e integración pensadas desde el Estado – Nación, que como sabemos sólo reconocen la existencia de una Nación³⁰.

1.2 CONVENIO 107 DE LA OIT SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES (1957)

³⁰ Los pueblos indígenas a nivel internacional se auto definen como Nación, cada una, al contar con los requisitos básicos como el conservar además de la lengua sus costumbres y prácticas sociales.

En los años cincuenta con el apoyo de otras dependencias de la Naciones Unidas la *Organización Internacional del Trabajo*³¹ dirigió el Programa Indigenista Andino, fue útil tal programa en la medida que al percibir el problema en el aspecto laboral del indígena su labor no se limitó y fue más allá llegando a legislar entre otros aspectos, sobre la situación de sus tierras, idiomas y su derecho consuetudinario.

Como arrastre negativo de la Convención, instrumento que lo precede, el Convenio No 107, bajo el **modelo integracionista**, también deja en manos del Estado el decidir sobre las políticas de desarrollo para los indígenas, vale decir, por un lado regulaba el derecho que tenían estas poblaciones a sus tierras y por otro dejaba a consideración de cada Estado – Nación, la distribución y el uso y disfrute de las mismas, al menos así lo entendieron.

El Convenio No 107 considera otra vez como minorías indígenas a estas poblaciones incorporando además el término “Población Tribal”. En el contexto de la época, 1960, con los levantamientos sociales, las reformas

³¹ Desde su creación, a realizado una serie de actividades a favor de los pueblos indígenas y tribales; en 1921 la OIT realiza un estudio sobre las condiciones de los trabajadores indígenas, en 1926 el Consejo de Administración de la OIT instituyó una Comisión de Expertos en Trabajo Indígena con la misión de formular normas internacionales para la protección de estos trabajadores. Valiéndose de la experiencia acumulada a lo largo de los años, en el ámbito legislativo y práctico, la comunidad internacional convino en la necesidad de adoptar en el marco de la OIT un convenio que tratase los diferentes aspectos que pudieran interesar a las comunidades indígenas y tribales, mas allá de los aspectos puramente laborales; el resultado fue el Convenio 107, que vino a constituir el único instrumento internacional vinculante que regulaba de manera global y específica las diferentes cuestiones relacionadas con estas poblaciones. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/82/art/art6.pdf>

agrarias en muchos casos promovidas desde los Estado - Nación, las poblaciones indígenas no fueron más que reconocidos como sindicatos, cooperativas, o comunidades campesinas respondiendo así a la fiebre agrarista que a nivel internacional se dejó escuchar para bien de las poblaciones que vivían en estado de esclavitud en sus propias tierras.

De estos dos instrumentos internacionales, como hemos descrito, su intento de regulación a favor de las poblaciones indígenas es básica en el marco jurídico internacional, sin embargo hasta antes del surgimiento del Convenio No 169 no hay mayor regulación que realmente forme el núcleo duro sobre el *qué hacer* y el *quién hace qué* sobre sus tierras, es decir sobre la Naturaleza que al final termina involucrándonos a todos, indígenas o no.

1.3 CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES (1989)

De forma explícita éste Convenio relega las políticas de asimilación o integración “forzosa” que limitaba a los pueblos indígenas su capacidad de

tomar decisiones sobre su destino; así, el Convenio No 169³², se tornaría para la época en el nuevo referente de orden internacional vinculante y más completo que regula las cuestiones relacionadas con poblaciones indígenas.³³

El citado Convenio, garantiza el **derecho de los pueblos a definir sus prioridades de desarrollo**, reconoce textualmente: “el derecho, de estos pueblos, de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo... en la medida que afecten... a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”³⁴, busca también “las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”.³⁵

³² El Convenio No 169 propone conceptos básicos relativos al respeto, reconocimiento y a la participación de dichos pueblos. Contiene dos postulados, sobre las cuales debe interpretarse el Convenio: 1) el respeto de las culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas, 2) la consulta y participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan.

³³ Al reconocer la existencia de varios pueblos indígenas al interior de un mismo Estado y las nuevas formas de relación entre Estado y pueblos indígenas, basadas en la **consulta, participación y respeto**, da pie a una nueva política de trato y deja a posibilidad la construcción de Estados Plurales.

³⁴ Artículo 7.1 del Convenio No 169.

³⁵ Citado texto que pareciera tener mayor validez luego de ser aprobado la Ley de Consulta Previa en Perú, por ejemplo.

El preludeo del Convenio alude: “recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecología de la humanidad...”, texto del cual valoramos el término **contribución de los pueblos indígenas a la ecología de la humanidad**, que junto a “**el derecho, del que gozan los pueblos indígenas, a definir sus prioridades de desarrollo**”, constituye sin lugar a duda el punto clave para el desarrollo del enunciado del presente documento.

Los gobiernos, en cooperación con los pueblos indígenas, deberán tomar **medidas para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan**³⁶; al ratificar este Convenio, el Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio; frente a estas dos premisas nos preguntamos: ¿qué medidas concretas se han realizado **para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan** los pueblos indígenas?³⁷.

³⁶ Artículo 7.4 del Convenio No 169.

³⁷ La Política General del Convenio No 169 indica que **cualquiera que sea su situación jurídica**, los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. **Artículo 6.1.a** del Convenio No 169.

1.4 DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2007)

La Declaración de las Naciones Unidas no sólo sintetiza, mas bien refuerza y amplía el horizonte de derechos de los Pueblos Indígenas, fundándolos en **la igual dignidad de los pueblos y su derecho a la libre determinación** constituyéndose así en un nuevo parámetro de orden internacional en legislación sobre derechos de los pueblos originarios; lo indicado, en el texto a modo de preámbulo, en la Declaración de Naciones Unidas: **“preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses” y “conscientes de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos”**; hace virtud de tal caracterización.

Esta Declaración, al margen de exhortar a los gobiernos tomar **medidas para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan los pueblos indígenas** como lo refiere el Convenio No 169, regula sobre cuestiones mucho más sensibles que atañen a los pueblos originarios en su relación con la naturaleza, así reconoce que **“LOS PUEBLOS INDÍGENAS TIENEN DERECHO A MANTENER Y FORTALECER SU PROPIA RELACIÓN ESPIRITUAL CON LAS TIERRAS, TERRITORIOS, AGUAS, MARES COSTEROS Y OTROS RECURSOS QUE TRADICIONALMENTE HAN POSEÍDO** u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incuben para con las generaciones venideras”³⁸, además de señalar el **“derecho de éstos a la conservación y protección del medio ambiente** y la obligación de los Estados a establecer y ejecutar políticas para dicho fin”³⁹; así como el instrumento que lo antecede, menciona **“el derecho de los pueblos originarios a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el**

³⁸ **Artículo 25** de la Declaración de Naciones Unidas.

³⁹ **Artículo 29.1** de la Declaración de Naciones Unidas. El texto completo es; **Artículo 29.1:** Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna. **Artículo 29.2:** Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen no eliminan materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. **Artículo 29.3:** Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos”⁴⁰.

Los citados textos y el valor que estos simbolizan, naturalmente, hacen de la Declaración de Naciones Unidas, el núcleo duro en materia de legislación sobre los derechos de los pueblos originarios y las cuestiones que les concierne; si bien no tiene la exigibilidad del Convenio No 169 puesto que se trata formalmente de una Declaración, es sin embargo una Declaración sin precedente pues al incluir, en sí, parte del derecho consuetudinario internacional y principios generales del derecho, quedan los Estados obligados a cumplir y hacer efectivas las disposiciones de este instrumento.

Debemos subrayar el reconocimiento que dicha declaración hace para con nuestra **Naturaleza** al “considerar que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente”; señala por otro lado “el derecho de los pueblos originarios a la libre determinación y en virtud de éste gozar de autonomía o

⁴⁰ **Artículo 32.1** de la Declaración de Naciones Unidas. El texto completo es; **Artículo 32.1:** Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. **Artículo 32.2:** Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propia instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. **Artículo 32.3:** Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, además de determinar libremente su condición política así como su desarrollo económico, social y cultural”⁴¹.

2. CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO – CMNUCC

Desde que entró en vigor⁴², la CMNUCC permite sobremanera reforzar la conciencia pública a escala mundial de los problemas relacionados con el cambio climático, años después los estados parte acuerdan adicionar una adenda denominada Protocolo de Kyoto⁴³ el mismo que tiene medidas jurídicamente vinculantes.

La Conferencia de la Partes – COP es una asociación de todos los países que son Partes en la Convención; es entonces la máxima autoridad de la CMNUCC

⁴¹ Extraído de la Declaración de Naciones Unidas. **Artículo 3:** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.; y **Artículo 4:** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

⁴² La **CMNUCC** fue adoptada en 1992 y entró en vigor en 1994; es en 1997 que incorporan el Protocolo de Kyoto.

⁴³ La **CMNUCC** organiza conferencias anuales desde 1995 con la meta de preparar futuros objetivos para reemplazar los del Protocolo de Kyoto que terminó el 2012.

con capacidad de decisión y por ello se encarga de mantener los esfuerzos internacionales por resolver los problemas del cambio climático.

2.1 CONFERENCE OF THE PARTIES – COP 15

Como indicaron los organizadores, el objetivo de la COP 15⁴⁴ era “la conclusión de un acuerdo jurídicamente vinculante sobre el clima, válido en todo el mundo” el mismo que se aplicaría desde 2012, con la pretensión final de acordar un límite a las emisiones de gases de efecto invernadero a nivel mundial, el mismo que desde las primeras negociaciones tuviera problemas para llegar a buen puerto.

Después de las discusiones que tuvieron la primera semana EE.UU. y China sobre quién debiera reducir o no sus emisiones y cuanto debieran ser éstas, al margen de plantearse el apoyo financiero de EE.UU. a la naciones en desarrollo; destacamos: de entre la participación de movimientos ecologistas y organizaciones no gubernamentales quienes expresaron su

⁴⁴ La **COP 15** se desarrollo del 07 al 18 de diciembre de 2009, en Copenhague, donde la ONU convocó a 192 países.

desilusión advirtiéndole que el acuerdo alcanzado era insuficiente⁴⁵, la participación del presidente del Estado Plurinacional de Bolivia quien indicó: **“aquí está en debate si vamos a vivir o si vamos a morir”** considerada la intervención más ambiciosa de la Cumbre pues:

- **exigió a los países ricos paguen reparaciones por el cambio climático**
- **además de proponer un TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA CLIMÁTICA para juzgar a los países que agreden a la Madre Tierra⁴⁶, es decir que contaminen el medio ambiente**
- **y de someter a REFERÉNDUM los límites a las emisiones que ocasionan el cambio climático.**

Enmarcando y enfatizando su discurso en la existencia de dos culturas de vida que serían las diferencias de unos con otros gobiernos: **la cultura de la vida** y por otro lado **la cultura de la muerte** la cuales tendrían como valor superior el **vivir bien** (vivir en solidaridad, en igualdad, en complementariedad, en reciprocidad) o el **vivir mejor** (mejor vivir a costa del otro, saqueando los recursos naturales, violando a la Madre Tierra, privatizando los servicios públicos), respectivamente. Además de insistir en

⁴⁵ El pacto que se alcanzara no fue oficial, la Convención de Cambio Climático funciona por consenso y la oposición de un solo país impide la adopción del acuerdo, pues Cuba, Bolivia y Nicaragua lo rechazaron.

⁴⁶ Oportunidad en que el presidente Evo Morales Ayma, hace referencia al Día Internacional de la MADRE TIERRA celebrado cada 22 de abril desde 1970.

reconocer el **DERECHO DE LA MADRE TIERRA**, para no continuar matándola.

2.2 CONFERENCE OF THE PARTIES – COP 16

Después del fracaso que significó la COP 15, la COP 16 tuvo que plantearse el mismo objetivo que sería concluir un acuerdo jurídicamente vinculante sobre el clima el cual se aplicaría a partir de 2012.

La CMNUCC COP 16 se realizó del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010 en Cancún, México oportunidad en la que el líder indígena y presidente boliviano presentara las Conclusiones del Acuerdo de los Pueblos⁴⁷ al Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-Moon, con la expectativa de que fueran consideradas en la Conferencia, sin embargo éstas fueron desestimadas por el propio secretario de la ONU.

⁴⁷ Documento que se desprende de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra.

3. CONFERENCIA MUNDIAL DE LOS PUEBLOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA - CMPCC

Luego de la desorganización y falta de sinceridad por parte de los gobiernos participantes en la COP 15 percibida por el presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Evo Morales Ayma convoca a los Pueblos Originarios, **[PUEBLOS ORIGINARIOS son aquellos considerados así por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. No importando su situación jurídica.]**⁴⁸, pueblos y gobiernos del mundo comprometidos con defensa de la vida, a realizar un encuentro de trabajo en salvaguarda de la MADRE TIERRA **[MADRE TIERRA es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad de todos los sistemas de vida**⁴⁹, y los seres vivos,

⁴⁸ Definición que da el Convenio No 169 de la OIT.

⁴⁹ Sistemas de Vida: Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y las diversidad cultural de “las bolivianas y los bolivianos”, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, las

interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. Es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.]⁵⁰ además de reflexionar sobre las causas del cambio climático, las responsabilidades que todos tenemos, de enfrentar y dar soluciones reales al respecto.⁵¹

3.1 ACUERDO DE COCHABAMBA

Este acuerdo además de sintetizar las discusiones vertidas en las mesas de trabajo desarrolladas en la Conferencia Mundial de los Pueblos, recopila de manera sucinta y afirma el porqué **“hoy, nuestra Madre Tierra está herida y el futuro de la humanidad está en peligro”**⁵².

PRIMERO.- Critica sustancialmente la COP-15, pues refiere que el Entendimiento de Copenhague, al conducir a un incremento en más de 2°C

comunidades interculturales y “afrobolivianas”. Artículo No 4 de la Ley de Derechos de la Madre Tierra.

⁵⁰ Definición que contempla la Ley de Derechos de la Madre Tierra.

⁵¹ La convocatoria se realizó el 5 de enero de 2010; la Conferencia se realizó del 20 al 22 de abril de 2010 en Cochabamba, Bolivia.

⁵² Primer párrafo del Texto del Acuerdo de los Pueblos.

el calentamiento global, existe el 50% de probabilidades de que los daños provocados a nuestra Madre Tierra sean irreversibles totalmente; en consecuencia: entre el 20% y 30% de las especies estaría en peligro de desaparecer, grandes extensiones de bosques, y otras regiones serían afectadas por inundaciones y sequías, se extenderían los desiertos y se agravaría el derretimiento de los polos y los glaciares en los Andes e Himalayas; a ello se debe sumar la reducción de producción de alimentos en el mundo, ambos como consecuencia del sistema capitalista que nos ha impuesto una lógica de competencia, progreso y crecimiento ilimitado, régimen de producción y consumo que busca la ganancia sin límites separando al ser humano de la naturaleza convirtiendo todo en mercancía: el agua, la tierra, las culturas, la biodiversidad, la justicia, la ética, los derechos de los pueblos, la muerte e incluso la vida misma.

COMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN: Existen datos publicados por la CEPAL⁵³, entre otras instituciones como el Instituto de Física de la Universidad de Berna⁵⁴ en Suiza, de investigaciones realizadas sobre el cambio climático y sus consecuencias enfocadas básicamente al calentamiento global, que evidencian científicamente los peligros a los

⁵³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, organismo dependiente de la Organización de Naciones Unidas fue creada en 1948 para contribuir al desarrollo económico de América Latina además se amplió el objetivo de promover el desarrollo social. Su sede está en Santiago de Chile.

⁵⁴ Muestra datos sobre del núcleo del hielo de la Antártida con concentraciones de dióxido de carbono más altos en la actualidad que los pasados 650 000 años.

que están sometidas las actuales reservas de la humanidad o el llamado Patrimonio Mundial⁵⁵ y en consecuencia son las poblaciones las que quedaríamos despojadas de tierras y alimentos y como relata el documental de Al Gore⁵⁶ (Una Verdad Incómoda), *si el calentamiento global es auténtico y real y fue causado por la actividad humana durante muchos años éste debe ser detenido* si queremos tener la posibilidad de revertir los daños ocasionados a nuestra Madre Tierra. Hacemos nuestra la crítica a los resultados de la COP-15 pues a pesar del conocimiento de las consecuencias para la humanidad no se dignan, NADIE, a cumplir sus compromisos que vienen desde el Protocolo de Kioto.

SEGUNDO.- Hace notar que es bajo el capitalismo que la Madre Tierra se convierte en fuente sólo de materias primas y los seres humanos en medios de producción y consumidores supremos; la humanidad está hoy en una gran disyuntiva: continuar por el camino de la depredación y muerte o emprender el camino de la armonía con la naturaleza y el respeto a la vida para el cual requerimos forjar un nuevo sistema que restablezca tal armonía

⁵⁵ Es el título conferido por la UNESCO a sitios específicos del planeta como complejos, ciudades, bosques, montañas o lagos, cuyo objetivo además de catalogar es preservar dichos lugares para la **herencia común de la humanidad**. Al año 2010 el catálogo consta de 911 sitios de los cuales 180 son naturales.

⁵⁶ Ex – vicepresidente de los Estados Unidos, que producto de una serie de conferencias que realiza sobre el cambio climático produce el documental An Inconvenient Truth, sobre los efectos del calentamiento global generado por la actividad humana sobre el planeta.

con la naturaleza y entre los seres humanos pues sólo luego de la equidad entre los seres humanos puede haber equilibrio con la naturaleza.

COMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN: De los conocimientos teóricos sabemos que de la libertad económica y del usufructo y disposición de la propiedad privada sobre el capital como herramienta de producción resulta como orden social el capitalismo, es en el capitalismo que empresas como individuos llevan a cabo la producción e intercambio de bienes o servicios en forma libre y es este libre mercado quien determina su distribución y precio, producto de la competencia como resultado de la oferta-demanda; es bajo esa lógica que aún se guían nuestros paradigmas internacionales, modelos que no ponen límites al esfuerzo humano mucho menos a la bio-capacidad (capacidad de generar recursos y absorber residuos) de nuestra Madre Tierra, por lo que se impone un modelo de desarrollo irrespetando derechos de Poblaciones Originarias dejando de lado la relación espiritual que tienen estas poblaciones con sus tierras, como se señala en la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; es esa hipocresía social que también demandamos pues, por un lado creamos ministerios del medio ambiente o decimos cuidar nuestro entorno sin embargo, continuamos bajo la lógica del consumismo que no conoce de límites materiales, de

límites humanos, mucho menos de límites naturales (de nuestra Madre Naturaleza).

TERCERO.- Se plantea, además, a los pueblos del mundo la recuperación, revaloración y fortalecimiento de los conocimientos, sabidurías y prácticas ancestrales de los Pueblos Indígenas los mismos que están afirmados en el VIVIR BIEN⁵⁷, **reconociendo a la Madre Tierra como un ser vivo, con la cual tenemos una relación indivisible, interdependiente, complementaria y espiritual**; son estos valores los necesarios para enfrentar el cambio climático.

COMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN: Existe actualmente vertidas posiciones sobre la construcción teórica del SUMA QAMAÑA, empero no podemos negar que son los pueblos originarios del mundo quienes ha hecho del mismo una filosofía de vida entando reconozcan a la Madre Tierra como un ser vivo, la relación interdependiente y espiritual que tienen con ella hace que la respeten y exijan tal respeto a sus Estados pues a través de las actividades extractivas la están exterminando.

⁵⁷ O Suma Qamaña, en contraposición del Vivir Mejor entendiéndose esta como el vivir mejor a costa del otro; en consecuencia es en éste sistema de vida que tanto la persona como la naturaleza, seres vivos al fin, no tienen mayor valor superior.

CUARTO.- Proponen, para restablecer la armonía con la naturaleza y garantizar los derechos humanos en un sistema interdependiente del cual somos los seres humanos uno de sus componentes, la necesidad de reconocer y aplicar efectivamente los Derechos de la Madre Tierra, proyecto que bajo la denominación de **Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra** consignan a nuestra Madre Tierra:

- * Derecho a la vida y a existir
- * Derecho a ser respetada
- * Derecho a la regeneración de su bio-capacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libre de alteraciones humanas.
- * Derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados.
- * Derecho al agua como fuente de vida
- * Derecho al aire limpio
- * Derecho a la salud integral
- * Derecho a estar libre de la contaminación y polución, de desechos tóxicos y radioactivos.
- * Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable.

* Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas.

COMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN: Es valioso el aporte de proyecto de Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra pues reconoce a la Madre Tierra como sujeto de derecho y como lo manifestara el ecuatoriano Alberto Acosta, a propósito de la inclusión de los derechos de la Naturaleza en la actual Constitución de su país, *“al no cuestionar el actual modelo depredador; se requería también de un esfuerzo político para cambiar leyes y costumbres que negaban esos derechos”*; no pretendemos que los Derechos Humanos sean mellados por los Derechos otorgados a la Madre Tierra no tendría por que suceder ello pues **la integridad del Ser Humano depende de su relación con la Naturaleza** por consiguiente no se está mas que avanzando con la perspectiva del *derecho* que indica que éste debe progresar a medida que progresa la visión de la humanidad, de eso nacieron los derechos para con los esclavos, para con las mujeres y para con los niños....

QUINTO.- En este marco refieren: con el apoyo de los pueblos, movimientos y países, acentuando la necesidad de acción urgente para

lograr esta visión, la de los Derechos de la Madre Tierra, los países desarrollados, principales causantes del cambio climático, asumiendo su responsabilidad histórica y actual, deben comprometerse con metas ambiciosas de reducción de emisiones además de reconocer y honrar su deuda climática en todas sus dimensiones, como base para una solución justa, efectiva y científica al cambio climático, bajo ese parámetro se exige que los países desarrollados:

- * Restablezcan a los países en desarrollo el espacio atmosférico que está ocupado por sus emisiones de gases de efecto invernadero. Esto implica la descolonización de la atmósfera mediante la reducción y absorción de sus emisiones.**
- * Asuman los costos y las necesidades de transferencia de tecnología de los países en desarrollo por la pérdida de oportunidades de desarrollo por vivir en un espacio atmosférico restringido.**
- * Se hagan responsables por los cientos de millones que tendrán que migrar por el cambio climático que han provocado y que eliminen sus políticas restrictivas de migración y ofrezcan a los migrantes una vida digna y con todos los derechos en sus países.**

***Asuman la deuda de adaptación relacionadas a los impactos del cambio climático en los países en desarrollo proveyendo los medios para prevenir, minimizar y atender los daños que surgen de sus excesivas emisiones.**

*** Honren estas deudas como parte de una deuda mayor con la Madre Tierra adoptando y aplicando la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra en las Naciones Unidas.**

El enfoque, enfatizan, no debe ser meramente de compensación económica sino principalmente de **Justicia Restaurativa**⁵⁸, vale decir, restituyendo la integridad a las personas y a los miembros que forman una comunidad de vida en la Madre Tierra.

COMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN: Frente a la *visión compartida* sobre las concentraciones de gases de efecto invernadero, plantean los pueblos originarios la *visión* sobre la base del principio *de las*

⁵⁸ Término adoptado del Derecho Penal, que a diferencia de la **Justicia Retributiva** donde el consecuente castigo frente a la vulneración de la ley constituyen el eje central, la **Justicia Restaurativa** se centra en las consecuencias que el delito ha supuesto para la “víctima” y la necesidad de repararlo; así la **Justicia Restaurativa** en el contexto, busca que los países “desarrollados” se hagan responsables de las consecuencias de sus actos contra la humanidad y la Madre Tierra, procurando una restitución al daño, sumada la reconciliación con las “víctimas” y el compromiso comunitario para enfrentar integralmente el detrimento.

responsabilidades históricas comunes pero diferenciadas⁵⁹; es lógico que sean los países desarrollados *causantes del cambio climático* quienes *asumiendo su responsabilidad histórica y actual reconozcan y honren su deuda climática en todas sus dimensiones como base para una solución justa, efectiva y científica al cambio climático*, no con sentido de compensación económica (Justicia Retributiva), sino mas bien de **Justicia Restaurativa** la misma que busca restituir la integridad a las personas y a los miembros de la comunidad vida de la Madre Tierra.

SEXTO.- Por otro lado; se incide en que es el Cambio Climático el que está produciendo profundos impactos sobre la agricultura y los modos de vida de los pueblos indígenas/originarios y campesinos del mundo; y es éste el gran desafío que como humanidad enfrentamos para detener el calentamiento global, ante ello se sugiere una profunda transformación en la agricultura que vaya hacia un modelo sustentable de producción agrícola campesino e indígena/originario y otros modelos y prácticas ancestrales ecológicas que contribuyan a solucionar el problema además de asegurar la **Soberanía**

⁵⁹ Fei Yao, representante de China en el Cuarto Foro Mundial sobre las Migraciones y el Desarrollo 2010 - FMMD, dice: “son los países desarrollados los principales responsables del cambio climático y los menos desarrollados, las víctimas de estas acciones. Es justo y natural que los países desarrollados aporten fondos o tecnología a los países en desarrollo para la mitigación de efectos”

Alimentaria⁶⁰, entendida como el derechos de los pueblos a controlar sus propias semillas, tierras, agua y la producción de alimentos, garantizando, a través de una producción en armonía con la Madre Tierra, local y culturalmente apropiada, el acceso de los pueblos a alimentos variados y nutritivos.

La lógica del agro-negocio de producción de alimentos para el mercado y no para cumplir con el **derecho a la alimentación**, ello en respuesta a su modelo social, económico y cultural de producción capitalista globalizada, es una de las causas principales del cambio climático; en consecuencia sus políticas no hacen más que profundizar la crisis climática e incrementar el hambre en el planeta, por ello, se rechaza los Tratados de Libre Comercio y toda forma de aplicación de los Derechos de Propiedad Intelectual sobre la vida.

COMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN: En la actualidad los gobiernos utilizan el término Seguridad Alimentaria sabiendo que éste se limita al acceso físico, social y económico de las personas a los alimentos suficientes para llevar una vida sana y activa⁶¹; **lo que proponen los Pueblos es asegurar la Soberanía Alimentaria a**

⁶⁰ Concepto que en el contexto, al margen del derecho de los Estados a definir con autonomía su política alimentaria y agraria, abarca también el concepto de Seguridad Alimentaria.

⁶¹ Definición adoptada durante la Cumbre Mundial de la Alimentación en 1996.

través de una producción en armonía con la Madre Tierra así cumplir con el derecho a la alimentación y no seguir con la lógica del agro-negocio que es también una de las causas del cambio climático como lo demostraran también otras investigaciones.

SÉTIMO.- Se denuncia como este modelo capitalista impone megaproyectos de infraestructura, invade territorios con proyectos extractivistas, privatiza y mercantiliza el agua y militariza los territorios expulsando a los pueblos indígenas y campesinos de sus territorios, impidiendo la Soberanía Alimentaria y profundizando la crisis socio-ambiental; ante ello, se exhorta a los países contaminadores transferir los recursos económicos y tecnológicos necesarios para restaurar y mantener la Naturaleza a favor de los pueblos, se exige a los gobiernos además de iniciar un programa mundial de restauración de la Naturaleza, eliminar las concesiones forestales y apoyar la conservación del petróleo bajo la tierra y que se detenga urgentemente la explotación de hidrocarburos en las selvas.

Exigen a los Estados, reconozcan, respeten y garanticen la efectiva aplicación de los estándares internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos de los Pueblos Indígenas en el marco de las negociaciones, políticas y medidas para resolver los desafíos planteados por el cambio climático, en ese sentido se demanda que los Estados reconozcan

jurídicamente la pre-existencia del derecho de los Pueblos Originarios sobre sus territorios, tierras y recursos naturales; asimismo se demanda la plena y efectiva aplicación del derecho a consulta, la participación y el consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos Indígenas en todos los procesos de negociación así como en el diseño e implementación de las medidas relativas al cambio climático.

COMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN: Entendemos que la denuncia no es sólo al modelo que impone la destrucción a la Madre Tierra sino también a los Estados que hacen posible que esos “modelos” impongan sus recetas y en consecuencia se irrespeten derechos de poblaciones indígenas y no indígenas; es en ese entender que revalidamos la posición del Acuerdo de los Pueblos en el que son los responsables de tal depredación los que deben transferir los recursos necesarios para mantener y restaurar a la Madre Tierra y los Estados deben **detener las actividades extractivas contra la Naturaleza así dar efectivo cumplimiento a la legislación que sobre Poblaciones Indígenas existe** y en consecuencia reconocer su pre-existencia sobre estos territorios, *en consecuencia es fundamental establecer los lineamientos para crear un mecanismo multilateral y multidisciplinario para el control participativo, la gestión y la evaluación continua del intercambio de tecnologías las mismas que deben ser útiles, limpias y socialmente adecuadas.*

OCTAVO.- Tal degradación medio ambiental y el cambio climático han sido principal factor para la migración interna como internacional, por ello los países desarrollados deben asumir la responsabilidad sobre los migrantes climáticos y para que todos los Estados acaten sus determinaciones constituir un **Tribunal Internacional de Conciencia** en donde además de denunciar, hacer visible, documentar, juzgar y sancionar las violaciones de los derechos de los migrantes, refugiados y desplazados en los países de origen, tránsito y destino, se identifique las responsabilidades de los Estados, compañías y otros actores.

COMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN: ¿Qué entendemos por Migrantes Climáticos?⁶², son los que se mueven por problemas medio ambientales pues el cambio climático volvió inhóspitos sus tierras y aún si fueran deportados no podrían volver a sus territorios, Jeem Lippwe⁶³ en el FMMD denunció la *inexistencia de protección legal para los desplazados por el clima*; si para 2010 se calcula que unos 50

⁶² La OIM - Organización Internacional para las Migraciones, organismo intergubernamental, en su Serie de Estudios sobre la Migración, publica diversos estudios sobre la **Migración y cambio climático**. Ver: http://www.iom.int/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/published_docs/serial_publications/MRS-31_SP.pdf

⁶³ Representante de Micronesia en el Cuarto Foro Mundial sobre las Migraciones y el Desarrollo 2010 - FMMD, dijo: “hay protección legal para los perseguidos políticos y para los que huyen de su país por cuestiones sociales, como falta de empleo, pero hay poco apetito por atender las necesidades de los desplazados por cambio climático”

millones de personas habrán abandonado sus ciudades debido al cambio climático creemos que la creación de un Tribunal de Conciencia inmerso o no en un Tribunal de Justicia Climática, puede sí menguar las violaciones a los derechos de las poblaciones afectadas, empero urge tomar acciones concretas desde los ámbitos más cercanos en nuestra realidad: gobierno nacional, local, que en coordinación con la Fiscalía de Medio Ambiente sancione la contaminación del poblador de a pié.

NOVENO.- Sobre el financiamiento actual, destinado a los países en desarrollo para cambio climático y la propuesta del Entendimiento de Copenhague, ya que resultan ínfimos, los países desarrollados deben comprometer un financiamiento anual nuevo de al menos 6% de su PBI para enfrentar el cambio climático en los países en desarrollo, mecanismo de financiamiento que funcione bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

COMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN: Se calcula que es alrededor del 6% de su PBI que los países desarrollados gastan en defensa nacional y frente a la crisis económica de 2008 destinaron 5 veces más para rescatar el sistema financiero, evidentemente ello cuestiona

sus reales prioridades mundiales y su voluntad política sobre el tema.

OXFAM INTERNATIONAL⁶⁴ no se equivocó en titular: *La financiación podría significar el éxito o el fracaso de Copenhague.*

DÉCIMO.- De lo manifestado; **considerando la falta de voluntad política de los países desarrollados para cumplir sus compromisos y obligaciones asumidos** en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kioto **y frente a la inexistencia de una instancia legal internacional que prevenga y sancione todos aquellos delitos y crímenes climáticos** y ambientales que atenten contra los derechos de la Madre Tierra y la humanidad, **demandamos la creación de un Tribunal Internacional de Justicia Climática y Ambiental** que tenga la capacidad jurídica vinculante de prevenir, juzgar y sancionar a los Estados, las empresas y personas que por acción u omisión contaminen y provoquen el cambio climático.

COMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN: La demanda de creación de un **Tribunal Internacional de Justicia Climática y Ambiental**, con capacidad jurídica vinculante, es el gran aporte de la CMPCC y

⁶⁴ Oxford Committee for Famine Relief, confederación internacional, presenta un *Informe de Prensa sobre Cambio Climático* en diciembre de 2009, donde realiza un estudio exclusivo sobre la financiación a los países pobres para lidiar con el cambio climático. Ver: <http://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/oxfam-copenhagen-finance-es.pdf>

evidencia no sólo la debilidad de la ONU⁶⁵ para hacer efectivos los diversos compromisos internacionales existentes para DETERNER LA DEPREDACIÓN DE NUESTRA MADRE TIERRA, sino también la necesidad de **respuestas concretas frente a los crímenes contra la Madre Tierra y sus Poblaciones**, responsables evidentemente conocidos por la comunidad internacional. NADIE cumple, ni quieren cumplir con los compromisos asumidos “voluntariamente”; Estados, empresas y personas somos responsables de tal crimen, la lógica frente a la ausencia de un organismo sancionador o velador de los derechos de la Madre Tierra parecer ser la de continuar con la depredación.

UNDÉCIMO.- Si el futuro de la humanidad está en peligro, somos nosotros, los pueblos, a los que nos compete y los que debemos definir al respecto, por ello es necesaria la realización de un **Referendo Mundial, plebiscito o consulta popular sobre el cambio Climático**, en el cual seamos consultados sobre:

⁶⁵ Organismo que en noviembre de 2010, a iniciativa del gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, **resuelve organizar la “Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas” en 2014** fecha en que finaliza el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo (2005-2014), la resolución destaca la Primera Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N10/636/37/PDF/N1063637.pdf?OpenElement>

- * El nivel de reducción de emisiones que deben hacer los países desarrollados y las empresas transnacionales.
- * El financiamiento que deben proveer los países desarrollados
- * La creación de un Tribunal Internacional de Justicia Climática
- * La necesidad de una Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra
- * y La necesidad de cambiar el actual sistema capitalista.

COMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN: Es imperioso, frente a la inacción de los organismos e instancias internacionales, nuestro actuar en pro- de “nuestra” sobrevivencia; es evidente que el **Referéndum Mundial**⁶⁶ florece como un medio “justo, democrático y políticamente viable” de consulta a los pueblos del mundo sobre **¿qué hacer frente al cambio climático?, ¿qué responsabilidades asumir?, ¿qué sistema de vida adoptar?**

DUODÉCIMO.- Se llama a construir un Movimiento Mundial de los Pueblos por la Madre Tierra, con el fin de coordinar el accionar internacional de los Pueblos Indígenas e implementar los resultados del presente “Acuerdo de los Pueblos”, el mismo que se basaría en los principios de

⁶⁶ Después de la Declaración de los Derechos de la Madre Tierra y junto a la creación de un Tribunal de Justicia Climática, es un gran aporte de la CMPCC.

complementariedad y respeto a la diversidad de origen y visiones de sus integrantes constituyéndose así en un espacio amplio y democrático de coordinación y articulación de acciones a nivel mundial.

COMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN: La CMPCC, en sí, se compuso en un Movimiento Mundial por la Madre Tierra donde del respeto a la diversidad de origen y visiones junto a la complementariedad como principios base, resultó el valioso aporte resumido en el Acuerdo de los Pueblos, el mismo que considera los saberes originarios y ancestrales, como muestra del **BUEN VIVIR**.

4. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR – 2008⁶⁷

Como lo indica Eduardo Gudynas⁶⁸, la actual *Constitución de Ecuador* presenta por primera vez en América Latina un giro hacia el biocentrismo, el mismo que plantea alternativas a la modernidad desde nuevas formas de valoración ambiental y articulación con los saberes indígenas.⁶⁹

⁶⁷ La nueva Constitución de la República de Ecuador, vigente desde el 20 de octubre de 2008.

⁶⁸ Director de Centro Latino Americano de Ecología Social - CLAES

⁶⁹ Extraído de la Revista de Estudios Sociales N° 32 de abril de 2009: La ecología política del giro bio-céntrico en la nueva Constitución de Ecuador.

4.1 DERECHOS DE LA NATURALEZA

La Asamblea Constituyente consigna éstos derechos, en el capítulo sétimo del título II, desarrollándolos en cuatro artículos, los mismos que han pasado por un severo debate, en julio de 2008, puesto que encierran en sí el reconocimiento de **LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS**.

El **artículo 71º**, aprueba el **derecho que tiene la Naturaleza a que se respete íntegramente su existencia** y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; además se señala que toda persona, comunidad o pueblo podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Se señala que el Estado incentivará a las personas naturales o jurídicas y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.⁷⁰

⁷⁰ **Artículo 71:** La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

El **artículo 72º** que refiere el derecho de la Naturaleza a la restauración la misma que es independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados, fue aprobado.⁷¹

El Estado aplicará medidas de precaución y restricción, señala el **artículo 73º**, para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales; además prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.⁷²

El **artículo 74º**, finalmente, determina que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el Buen Vivir. Indica que los servicios naturales no serán susceptibles de apropiación y que su

⁷¹ **Artículo 72:** La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

⁷² **Artículo 73:** El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.⁷³

Si bien Ecuador está liderando el camino para cambiar la forma de protección de la Madre Tierra, la adopción de los derechos de la Naturaleza despertó tanto optimismo como escepticismo, pues de un lado son las comunidades amazónicas, las mismas que participaron también en la elaboración del texto constitucional, las que dependen del medio natural para sobrevivir y de otra parte es el Estado Ecuatoriano quien depende económicamente de la extracción de sus recursos naturales; e ahí el gran reto, pues como señala Alberto Acosta⁷⁴ “AHORA TENEMOS QUE CONSTRUIR LA JURISPRUDENCIA ADECUADA PARA QUE LA NATURALEZA PUEDA SER SUJETO DE DERECHOS Y NO QUEDE SÓLO EN UN DISCURSO LÍRICO”.

⁷³ **Artículo 74:** Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

⁷⁴ Ex Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008; en setiembre del mismo año se aprueba la nueva Constitución con un 64%.

5. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA – 2009⁷⁵

A diferencia de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, la Asamblea Constituyente de Bolivia en su texto constitucional sólo menciona, dentro del capítulo quinto en su sección I, el derecho al Medio Ambiente, sin embargo además del capítulo cuarto sobre los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios Campesino, el Preámbulo de dicho cuerpo legal, revela el giro de la República a un verdadero Estado Plurinacional, como lo desarrollaremos a continuación; empero los derechos sobre la Naturaleza, no se reconocen formalmente, sino hasta después de realizado la CMPCC, ocasión en que la Constituyente aprueba la Ley de Derechos de la Madre Tierra, la misma que resume lo acordado en dicha Conferencia.

5.1 LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA⁷⁶

Reconoce a la Naturaleza los mismos derechos que a los seres humanos pues como lo indicara García Linera⁷⁷ “la Tierra es la Madre de Todos” por tanto la **Ley de Derechos de la Madre Tierra**, única a nivel mundial,

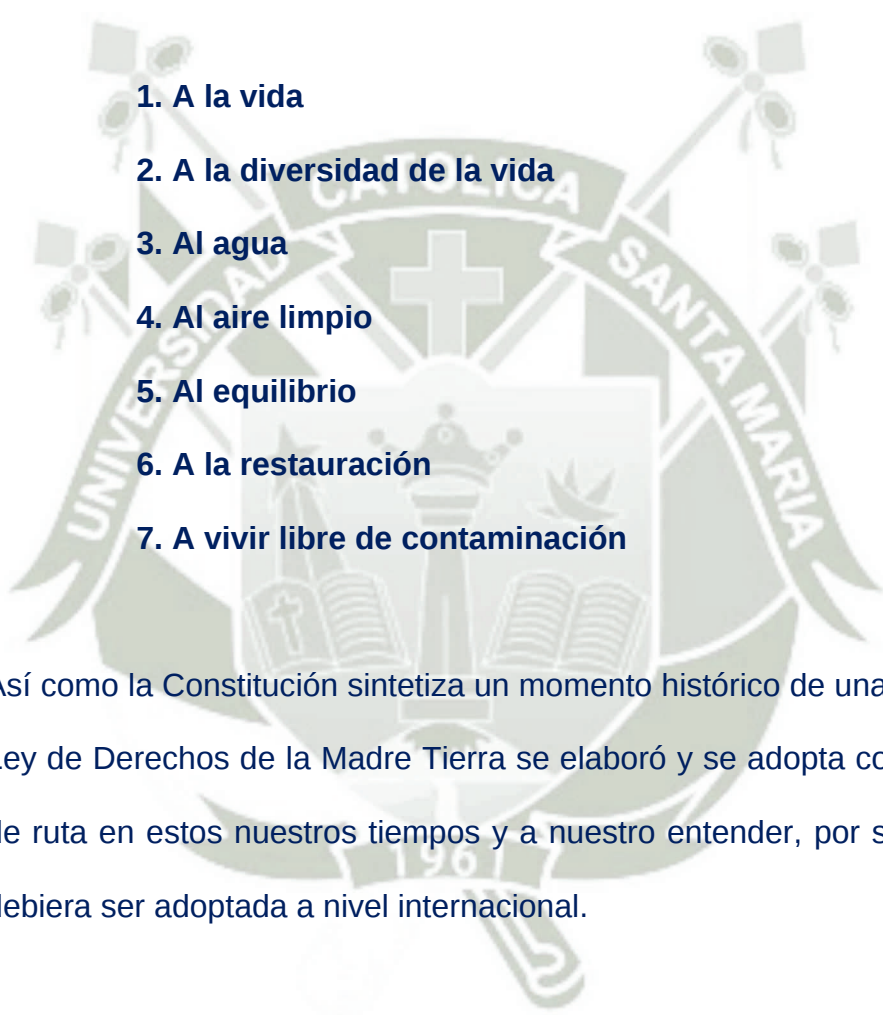
⁷⁵ La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia entró en vigencia el 07 de febrero de 2009.

⁷⁶ Aprobada el 07 de diciembre de 2010 por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

⁷⁷ Álvaro García Linera, actual vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en la promulgación de la Ley de Derechos de la Madre Tierra.

“establece una nueva relación entre el hombre y la naturaleza, la armonía que debe de ser preservada como garantía de su regeneración”.

Artículo 7º: Derechos de la Madre Tierra

- 
- 1. A la vida**
 - 2. A la diversidad de la vida**
 - 3. Al agua**
 - 4. Al aire limpio**
 - 5. Al equilibrio**
 - 6. A la restauración**
 - 7. A vivir libre de contaminación**

Así como la Constitución sintetiza un momento histórico de una sociedad, la Ley de Derechos de la Madre Tierra se elaboró y se adopta como una hoja de ruta en estos nuestros tiempos y a nuestro entender, por sus principios debiera ser adoptada a nivel internacional.

DE LA DENOMINACIÓN: La Ley de Derechos de la Madre Tierra considera a ésta como el **SISTEMA VIVIENTE DINÁMICO** conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común, se entiende además que la Madre Tierra es considerada sagrada desde la cosmovisión de los Pueblos Originarios⁷⁸ y abarca todos los **sistemas de vida**⁷⁹.

DEL CARÁCTER JURÍDICO: Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Ley indica que la Madre Tierra adopta el carácter de **SUJETO COLECTIVO DE INTERÉS PÚBLICO**⁸⁰; concibiendo, así

⁷⁸ **Artículo 3:** (MADRE TIERRA) La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.

La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

⁷⁹ **Artículo 4:** (SISTEMAS DE VIDA) Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas.

⁸⁰ **Artículo 5:** (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA) Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra.

como en el caso ecuatoriano, a la Madre Tierra como **SUJETO DE DERECHOS**.

DE LOS PRINCIPIOS: La ley se rige por seis principios base, como lo señala en su artículo segundo:

1. **Armonía:** Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra.

2. **Bien Colectivo:** El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido.

3. **Garantía de regeneración de la Madre Tierra:** El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen

límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tiene límites en su capacidad de revertir sus acciones.

4. Respeto y defensa de los derechos de la Madre Tierra: El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras.

5. No mercantilización: Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie.

6. Interculturalidad: El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan convivir en armonía con la naturaleza.

DE LOS DERECHOS: La presente Ley, así como define cada principio, conceptúa también cada derecho en su contexto.

1. **DERECHO A LA VIDA:** Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

2. **DERECHO A LA DIVERSIDAD DE LA VIDA:** Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

3. **DERECHO AL AGUA:** Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

4. **DERECHO AL AIRE LIMPIO:** Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para

la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

5. **DERECHO AL EQUILIBRIO:** Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

6. **DERECHO A LA RESTAURACIÓN:** Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

7. **DERECHO A VIVIR LIBRE DE CONTAMINACIÓN:** Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

Con el desarrollo de los principios y derechos con que se tratará a la Madre Tierra, es evidente esperar una mejora significativa en aquellos efectos negativos para con la Naturaleza; después de estudiar cada artículo y conversar con muchos de los autores de los mismos, es evidente que es el sentir de los Pueblos

Originarios lo que se plasma en esas líneas, sin embargo debemos reconocer que es más por la voluntad del Gobierno Plurinacional la aceptación de tales derechos, para como la Madre Tierra, pues así como en el caso ecuatoriano, jurídicamente es un gran avance el reconocer a este **SER**, su condición como **SUJETO**, de ahí que la Ley, en su capítulo IV, reconoce tanto **Obligaciones Del Estado** como **Deberes de la Sociedad** para con nuestra Madre Tierra.

OBLIGACIONES DEL ESTADO⁸¹

- 1.- Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra.
- 2.- Desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano para el Vivir Bien, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra.

⁸¹ Consignados en el **Artículo 8** de la Ley de Derechos de la Madre Tierra.

3.- Desarrollar políticas para defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional de la sobre explotación de sus componentes, **de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan** y de las causas estructurales del Cambio Climático Global y sus efectos.

4.- Desarrollar políticas para asegurar la soberanía energética a largo plazo a partir del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables en la matriz energética.

5.- Demandar en el ámbito internacional el reconocimiento de la deuda ambiental a través de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los derechos de la Madre Tierra, además de otros mecanismos.

6.- Promover la paz y la eliminación de todas las armas nucleares, químicas, biológicas y de destrucción masiva.

7.- Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales

DEBERES DE LA SOCIEDAD⁸²

- 1.- Defender y respetar los derechos de la Madre Tierra.
- 2.- Promover la armonía en la Madre Tierra en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida.
- 3.- Participar de forma activa, personal o colectivamente, en la generación de propuestas orientadas al respeto y la defensa de los derechos de la Madre Tierra.
- 4.- Asumir prácticas de producción y hábitos de consumo, en armonía con los derechos de la Madre Tierra.
- 5.- Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra.
- 6.- Denunciar todo acto que atente contra los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y/o sus componentes.

⁸² Inscritos en el **Artículo 9** de la Ley de Derechos de la Madre Tierra.

7.- Acudir a la convocatoria de las autoridades competentes o la sociedad civil organizada para la realización de acciones orientadas a la conservación y/o protección de la Madre Tierra.

6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ – 1993

En comparación de sus vecinos países, Ecuador y Bolivia, la Constitución Política del Perú se contrapone abiertamente con su realidad, pues como veremos los artículos que considera en su carta magna no consideran en sí como SUJETO a los Pueblos Indígenas y menos a su Naturaleza o Madre Tierra, de ahí el desarrollo de diversos conflictos socio-ambientales, pues al margen de algunas ausencias normativas, es evidente el no cumplimiento de la legislación existente, como el Convenio No 169⁸³ de la OIT o la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Originarios.

⁸³ Suscrito por el Estado Peruano y ratificado por el Congreso de la República por Resolución Legislativa N° 26253, promulgada y publicada el 02 de diciembre de 1993.

6.1 DEL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

La Constitución de 1993 trata Del Ambiente y los Recursos Naturales en su capítulo II y Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas en su capítulo VI del título III – Del Régimen Económico; como notamos, su incorporación en el título III evidencia la visión economista que el Estado tiene para como nuestros Recursos y Pueblos Originarios, errada visión, pues como conocemos es ésa perspectiva la que dio como resultado alrededor de *118 conflictos socio-ambientales*⁸⁴ activos.

ARTÍCULO 66°: Los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. **El Estado es soberano en su aprovechamiento.**

Por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. **La concesión** otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

⁸⁴ Reporte N° 90 de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, 2011.

NUESTRA POSICIÓN: Que el Estado sea soberano sobre nuestros recursos, no resta derecho al beneficio del que gozan las Poblaciones Originarias, conforme al Convenio 169 de la OIT, lo que hace a su vez contradictorio el libre otorgamiento de concesiones sobre tierras de Poblaciones Originarias por ejemplo.

ARTÍCULO 67º: El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el **uso sostenible de sus recursos naturales**.

NUESTRA POSICIÓN: Las políticas nacionales sobre el ambiente y Pueblos Originarios responden a la economía social de mercado, no así a la sostenibilidad de los mismos.

ARTÍCULO 68º: El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

NUESTRA POSICIÓN: Las políticas nacionales sobre el ambiente y Pueblos Originarios responden a la economía social de mercado, no así a su promoción a pesar de los Estudios de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 69º: El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

NUESTRA POSICIÓN: Si nuestras políticas nacionales sobre el ambiente y Pueblos Originarios responden a una economía social de mercado, se entiende el por qué de la ausencia de sostenibilidad en nuestros Recursos.

ARTÍCULO 88º: El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La Ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

NUESTRA POSICIÓN: Las leyes sobre el ambiente y Pueblos Originarios no responden a tal preferencia enunciada en este artículo, menos nuestras políticas nacionales.

ARTÍCULO 89º: Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescindible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades Campesinas y Nativas.

NUESTRA POSICIÓN: Como lo ratifica el Convenio No 169 de la OIT cualquiera sea su situación jurídica los Pueblos Originarios gozan de autonomía sobre sus tierras; es decir, debe existir mecanismo previo que consulte sobre alguna explotación sobre las mismas, si efectivamente se respeta su existencia, es decir si identidad y habitad; sin embargo, pese a la existencia ya de la actual Ley de Consulta Previa⁸⁵ consideramos que la sola existencia mitigará sí los conflictos socio ambientales pero frente

⁸⁵ Aprobada, en Perú el 08 de setiembre de 2011.

a esta consulta está el cuestionado *derecho a veto*⁸⁶ es decir,
¿no es acaso el Estado Peruano quien tiene la última palabra?.

7. ENFOQUE DE ALGUNAS LEYES EN EL PERU

Revisamos tres leyes de trascendencia en el marco del desarrollo de ésta nuestra tesis; evidenciando que su espíritu esta lejos del reconocimiento de los Derechos que tiene nuestra Madre Tierra, es ella quien tiene Derecho a mantener su Identidad e Integridad, es ella quien tiene Derecho a NO SER alterada genéticamente, es nuestra Madre Tierra quien tiene Derecho al AGUA como fuente de vida, tiene Derecho a la VIDA, Derecho a SER RESPETADA.

Nuestras leyes, por ende el sistema legislativo peruano, por ejemplo, son ajenas a la realidad sobre los DERECHOS de nuestra MADRE TIERRA, su enfoque no es sólo de explotación es más bien de SOBRE EXPLOTACION, de uso, de disfrute, sin responsabilidad hacia las poblaciones de hoy o del mañana, sin el mínimo respeto hacia nuestra MADRE TIERRA que es la hacedora de tanto, de esto que denominamos VIDA.

⁸⁶ Vetar o eliminar cualquier decisión.

7.1 Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas – LEY N° 26505⁸⁷

Conocida también como Ley de Tierras pues en materia de tierras agrícolas es la más conocida, tiene como objeto **promover** la inversión privada en tierras del territorio nacional.

Reconoce la libertad de las Comunidades Campesinas y Nativas de adoptar el modelo de organización empresarial que decidan en asamblea, sobre las tierras, empero no reza en su contenido algún derecho hacia la Madre “Tierra”.

7.2 Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338⁸⁸

⁸⁷ Promulgada el 17 de Julio de 1995.

⁸⁸ Promulgada el 23 de Marzo de 2009, la misma deroga la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752.

Su finalidad es regular el uso y gestión del agua además de regular la actuación del Estado y los particulares.

Dicha ley tiene como uno de sus principios el respeto sobre los usos del agua por la comunidades campesinas y nativas por el cual el Estado se obliga a respetar las mismas, empero; es conocido que valen más las cifras económicas que conservar nuestro recurso hídrico.

Además por el principio de Tutela Jurídica, se supone, es el Estado quien protege, supervisa y fiscaliza el agua **en sus fuentes naturales o artificiales y en el estado en que se encuentre**, cualquiera sea la etapa del ciclo hidrológico.

7.3 Ley General del Ambiente – LEY N° 28611⁸⁹

A diferencia de las dos leyes estudiadas, ésta considera tanto el DERECHO a vivir en un ambiente saludable, como el DEBER de proteger el ambiente, esto último ligado al principio de prevención el mismo que señala que por gestión ambiental se debe evitar la degradación ambiental, recurriendo al principio de internalización de costos por el cual toda persona natural o

⁸⁹ Promulgada el 13 de Octubre de 2005.

jurídica, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, además de la obligación que tiene para adoptar las medidas para su restauración o reparación.

Surge, sin embargo, muchos cuestionamientos al leer el contenido del artículo décimo⁹⁰ que a la letra señala: “El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas...”

¿Estamos utilizando y viendo nuestros Recursos Naturales como meros productores económicos los cuales tienen la obligación de erradicar la pobreza?. Se trata, pues, de una **creencia basada en la falaz premisa de que los proyectos de la industria extractiva** o de otro tipo, que multiplican la riqueza y son, por tanto, favorables a los intereses nacionales, **no deben verse “obstruidos” por los pueblos indígenas**, que son “sólo” una pequeña parte de la población⁹¹.

⁹⁰ “El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.”

⁹¹ SACRIFICAR LOS DERECHOS EN NOMBRE DEL DESARROLLO LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA, BAJO AMENAZA. AMNISTÍA INTERNACIONAL 2011.

8. CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Es de conocimiento, cuál es la finalidad de los procesos constitucionales, que no es sino **proteger** los **derechos constitucionales** reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.⁹²

Los procesos constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier persona, funcionario o autoridad.

El Amparo es el proceso que se adecúa a nuestro propósito en parte pues al señalar que procede en defensa del **derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida**, asimismo, que puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente⁹³; concibe parte del contenido de la propuesta sobre LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA.

⁹² Artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

⁹³ Artículo 40 del Código Procesal Constitucional. Tercer Párrafo: Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.

CONCLUSIONES

1.- De la Legislación Internacional sobre los Derechos de la Madre Tierra

a) El **Convenio No 169° de la OIT** sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989, ratificado por el Perú en 1993, es el primer instrumento internacional que **garantiza como derecho de las Poblaciones** Originarias el **definir sus prioridades de desarrollo**, es decir, los Pueblos Originarios deciden si es el CANON o es la CARRETERA o es la EXTRACCIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES etc... su prioridad de desarrollo; **empero con el otorgamiento de este derecho**, la legislación internacional no faculta de decisión absoluta a las Poblaciones Originarias, pues predomina la decisión del Estado – Nación por el derecho a veto que los favorece, **ni protege a la Madre Tierra y menos le otorga derechos.**

b) Es la **Declaración de Naciones Unidas** sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que en 2007, fundado en el **derecho a la libre determinación** de las Poblaciones Originarias, reconoce el **derecho a la relación espiritual que tienen los Pueblos Originarios con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente ha poseído**, en ese sentido, es éste el instrumento jurídico vinculante, para todos los países miembros de la ONU, que

reconoce intrínsecamente los derechos de la Madre Tierra; pues garantiza la relación espiritual de los Pueblos Originarios con su Pacha Mama, lo que impide al Estado – Nación, en nombre del desarrollo, depredarla o venderla, etc... y acabar con ella.

Ésta Declaración que reconoce Derechos, a los Pueblos Indígenas, tiene fuerza vinculante, pues incluye además de principios generales del derecho al derecho consuetudinario internacional por lo que quedan los Estados obligados a cumplir y hacer efectivas las disposiciones de este instrumento.

2.- De las Políticas Internacionales desde las Poblaciones Indígenas para la Protección de la Madre Tierra

Entendiendo *Políticas Internacionales* como los lineamientos de acción que a nivel internacional hayan realizado en pro de la protección de la Madre Tierra las *Poblaciones Originarias*, las mismas que son consideradas así por su descendencia de poblaciones que habitaban en una región geográfica en la época de la conquista o la colonización y que cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, prevalece:

a) La **Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra** donde los Pueblos Originarios del mundo reunidos en Bolivia el 2010, redactan el **Acuerdo de Cochabamba**, el mismo que rompe con los esquemas jurídicos tradicionales, y proponen entre otros puntos la **Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra**, la misma que cuenta con 10 derechos:

- * **Derecho a la vida y a existir**
- * **Derecho a ser respetada**
- * **Derecho a la regeneración de su bio-capacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libre de alteraciones humanas.**
- * **Derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados.**
- * **Derecho al agua como fuente de vida**
- * **Derecho al aire limpio**
- * **Derecho a la salud integral**
- * **Derecho a estar libre de la contaminación y polución, de desechos tóxicos y radioactivos.**
- * **Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable.**

*** Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas.**

3.- Del actual amparo Constitucional Peruano sobre los Derechos de la Madre Tierra

Nuestra actual Constitución Política, en sus capítulos II y VI que trata sobre el ambiente, los recursos naturales, el régimen agrario y las comunidades campesinas y nativas, no otorga derechos a la Madre Tierra; más aún considera estos capítulos dentro del título III que trata el régimen económico; es decir, su regulación se limita a responder a la economía de libre mercado lejos de protegerla del libre saqueo que en nombre de ella sufre.

4.- Es evidente la omisión por parte del gobierno peruano en la implementación del Convenio No 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas los mismos que reconocen además de la autonomía de los Pueblos Originarios sobre sus tierras, la relación espiritual que tienen éstos con su Madre Tierra.

RECOMENDACIONES

1.- Urge que el Estado – Nación peruano considere en su legislación la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, la misma que reconoce el **derecho a la relación espiritual que tienen los Pueblos Originarios con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente ha poseído.**

2.- Es necesaria la adopción y reconocimiento de la Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra redactado por los Pueblos Originarios del mundo reunidos en Bolivia en la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra.

- * **Derecho a la vida y a existir**
- * **Derecho a ser respetada**
- * **Derecho a la regeneración de su bio-capacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libre de alteraciones humanas.**
- * **Derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados.**

- * Derecho al agua como fuente de vida
- * Derecho al aire limpio
- * Derecho a la salud integral
- * Derecho a estar libre de la contaminación y polución, de desechos tóxicos y radioactivos.
- * Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable.
- * Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas.

3.- Concebir nuevas formas de valoración ambiental y de los saberes indígenas, e implementarlas en el ordenamiento constitucional, [conlleve ello a: **adoptar la Ley de Derechos de la Madre Tierra** promulgada por Bolivia], sería un gran avance de regulación en el Perú. El reconocer a la Madre Tierra como SUJETO DE DERECHOS es un suceso que sin duda marca un nuevo paradigma jurídico (así como en Ecuador y Bolivia); empero la respuesta no es sólo constitucional, radica mas bien en la forma cómo nosotros le demos vida a ella.

PROPUESTAS

1.- Insertar en el plan de estudios de los programas profesionales de Derecho, un curso sobre Antropología – Jurídica, la misma que debe contener el estudio de:

- * Los Convenios Internacionales sobre Poblaciones Indígenas.**
- * Las Convenciones de Naciones Unidas que sobre el Cambio Climático se hayan realizado y las que se realicen.**
- * La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**
- * La Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra**
 - El Acuerdo de Cochabamba
- * La Constitución del Ecuador**
 - Preámbulo
 - Capítulo Segundo: Derechos del Buen Vivir - Título II: Derechos
 - Capítulo Cuarto: Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades - Título II: Derechos

- Capítulo Séptimo: Derechos de la Naturaleza - Título II:
Derechos
- Título VII – Régimen del Buen Vivir

*** La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia**

- Preámbulo
- Capítulo Primero: Modelo de Estado - Título I: Bases
Fundamentales del Estado
- Capítulo Segundo: Principios, Valores y Fines del Estado -
Título I: Bases Fundamentales del Estado
- Ley de Derechos de la Madre Tierra

2.-

Primero: Nuestra Constitución debe reconocer a la Madre Tierra como un **Sistema Viviente Dinámico** del cual necesitamos para vivir en equilibrio.

Segundo: Se debe reconocer el derecho que tiene la Madre Tierra a existir y prosperar, [derechos que trascienden la *defensa legal ambiental*], pues convergemos en que ésta no es objeto susceptible de apropiación y de ser explotada es, mas bien, al igual que nosotros, parte integrada de esta comunidad natural, además así lo consienten los 400 millones de pobladores originarios a nivel mundial.

Ambos puntos, evidentemente, implican un cambio constitucional, pues conduce a la modificación de varios títulos y capítulos de la actual Constitución, incluso es necesario un nuevo preámbulo que reconozca la importancia que tienen las Poblaciones Originarias en nuestro país, su cultura, su filosofía de vida, etc y añade además de la declaración de Derechos Humanos, la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y resalte el valor de la Madre Tierra para cada uno de los peruanos.

3.- Revisar en el Legislativo y someter a referéndum la propuesta sobre Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra. (previa canalización)

- * Derecho a la vida y a existir
- * Derecho a ser respetada
- * Derecho a la regeneración de su bio-capacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libre de alteraciones humanas.
- * Derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados.
- * Derecho al agua como fuente de vida
- * Derecho al aire limpio
- * Derecho a la salud integral
- * Derecho a estar libre de la contaminación y polución, de desechos tóxicos y radioactivos.

* Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable.

* Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas.

4.- Debe ser de política pública nacional **PROHIBIR EL USO DE BOLSAS DE PLÁSTICO Y DEMÁS ARTÍCULOS DESCARTABLES**, las mismas que demoran hasta 1000 años en degradarse; y sí, tiene relación con las Poblaciones Originarias pues es en sus territorios donde se desechan tales productos.

5.- Debe al mismo tiempo **EXIGIRSE EL USO DEL PAPEL RECICLADO** en los trabajos de las escuelas, universidades, instituciones privadas y en las entidades del Estado, consideramos es una forma de aportar con nuestra Madre Tierra y la mejor nuestra de ser coherentes con su preservación.

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS DE REFERENCIA

- **Acosta, Alberto. El buen vivir: una vía para el desarrollo.**
 - ° Quito, 2009.
- **Clavero, Bartolomé. Derechos Constitucionales de la Naturaleza.**
 - ° Disponible en: www.clavero.derechosindigenas.org
 - ° Revisado por última vez el 09-11-2011 a las 22:00 hrs.
- **Cullinan, Cormac. If Nature Had Rights. What would people need to give up?**
 - ° Disponible en: www.orionmagazine.org/index.php/articles/article/500.
 - ° Revisado por última vez el 03-08-2011 a las 10:00 hrs.
- **Cullinan, Cormac. Wild Law: A Manifesto for Earth Justice.**
 - ° Green Books, Devon, 2003.
 - ° Revisado por última vez el 05-10-2011 a las 16:00 hrs.
- **De Sousa Santos, Boaventura. Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur.**
 - ° IILS; Lima, julio de 2010.
- **Pacari, Nina. Los indios y su lucha jurídico-política.**

° Ecuador 1982.

- **Rojas, Aldo. Inambari: La selva puneña al descubierto.**

° Editorial Meru; Puno, 2010.

- **Sánchez Hernani, Enrique. *Realismo de la Integración.***

° Bolivia, 2007.

- **Yrigoyen Fajardo, Raquel. Pueblos Indígenas: Constituciones y Reformas Políticas en América Latina.**

° Editorial Gráfica Kuarto; Lima, 2010.

DOCUMENTOS EN LÍNEA

- **Acuerdo de los Pueblos.**

° Disponible en: <http://cmpcc.org/acuerdo-de-los-pueblos/>

° Revisado por última vez el 09-11-2011 a las 18:00 hrs.

- **Censos nacionales 2007: XI de Población y II de Comunidades Indígenas.**

° Disponible en: <http://censos.inei.gob.pe/censos2007/>

° Revisado por última vez el 12-07-2008 a las 08:00 hrs.

- **Congreso de Pátzcuaro.**

° Disponible en: www.amdh.com.mx/ocpi/documentos/docs/1/2/04.doc

° Revisado por última vez el 09-11-2011 a las 18:00 hrs.

- Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia

° Disponible en: <http://www.presidencia.gob.bo/download/constitucion.pdf>

° Revisado por última vez el 05-11-2011 a las 09:00 hrs.

- Constitución de la República del Ecuador

° Disponible en:

http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

° Revisado por última vez el 04-11-2011 a las 18:00 hrs.

- Constitución Política del Perú

° Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/constitucion.pdf>

° Revisado por última vez el 05-11-2011 a las 11:00 hrs.

- Convención de Cambio Climático.

° Disponible en: http://unfccc.int/meetings/cop_15/items/5257.php

° Revisado por última vez el 10-11-2011 a las 03:00 hrs.

- Convenio 107 de la OIT.

° Disponible en <http://www.oit.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C107>

° Revisado por última vez el 09-11-2011 a las 18:00 hrs.

- Convenio 169 de la OIT.

° Disponible en: <http://www.oit.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C169>

° Revisado por última vez el 09-11-2011 a las 18:00 hrs.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

° Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html>

° Revisado por última vez el 09-11-2011 a las 18:00 hrs.

- Final Report Native People-Native Homelands Workshop on Climate Change. U.S. Global Change Research Program.

° Disponible en: www.usgcrp.gov/usgcrp/Library/nationalassessment/native.pdf.

° Revisado por última vez el 15-05-2012 a las 17:00 hrs.

- Informe de Prensa sobre Cambio Climático en diciembre de 2009. Oxford Committee for Famine Relief.

° Disponible en: <http://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/oxfam-copenhagen-gender-es.pdf>

° Revisado por última vez el 15-01-2010 a las 17:00 hrs.

- Ley de Derechos de la Madre Tierra

° Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/44900268/Ley-de-Derechos-de-la-Madre-Tierra-Estado-Plurinacional-de-Bolivia>

° Revisado por última vez el 05-11-2011 a las 17:00 hrs.

- Report of Intergovernmental Panel on Climate Change, Working Group 2: Climate Change Impacts, Adaptation and Vulnerability.

° Disponible en: www.ipcc.ch/ipccreports/ar4-wg2.htm

° Revisado por última vez el 15-05-2012 a las 08:00 hrs.

- Reporte N° 90 de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo

° Disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/conflictos-sociales-reportes.php>

° Revisado por última vez el 09-05-2012 a las 20:00 hrs.

- Revista de Estudios Sociales N° 32 de abril de 2009: La ecología política del giro bio-céntrico en la nueva Constitución de Ecuador

° Disponible en: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/576/index.php?id=576>

° Revisado por última vez el 16-01-2010 a las 19:00 hrs.

ENSAYOS EN LÍNEA

- CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO - UNFCCC

° Disponible en: <http://www.humboldt.org.co/download/cambioclima.pdf>

° Revisado por última vez el 08-05-2012 a las 20:00 hrs.

- EL CONVENIO 169 DE LA OIT: DE UNA POLÍTICA INTEGRACIONISTA AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LA ENTIDAD DE LOS PUEBLOS INDIOS

° Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/636/12.pdf>

° Revisado por última vez el 16-04-2010 a las 10:00 hrs.

- Indigenous Peoples and Climate Change.

° Disponible en: www.tyndall.ac.uk/publications/Indigenouspeoples.pdf

° Revisado por última vez el 04-11-2010 a las 17:00 hrs.

**- La Operatividad del Convenio 169 de la OIT en el derecho interno
guatemalteco**

° Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr4.pdf>

° Revisado por última vez el 05-01-2010 a las 19:00 hrs.

ARTÍCULOS EN LÍNEA

**- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
(CMNUCC)**

° Disponible en: <http://www.cambioclimatico.org/content/convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico-cmnucc>

° Revisado por última vez el 16-03-2012 a las 09:00 hrs.

**- Foro COP15: “De Copenhague a Cancún: Experiencias y
lecciones aprendidas”**

° Disponible en: <http://juventudlatinacop15.wordpress.com/>

° Revisado por última vez el 19-12-2011 a las 20:00 hrs.

- La matanza en Bagua, Perú, y sus causas.

° Disponible en: <http://www.iglesiaviva.net/-an%C3%A1lisis---opini%C3%B3n/3371-xavier-albo-la-matanza-de-bagua-peru-y-sus-causas.html>

° Revisado por última vez el 16-01-2010 a las 18:00 hrs.

ORGANISMOS

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL

° Disponible en: <http://www.eclac.org>

° Revisado por última vez el 23-10-2011 a las 19:00 hrs.

- Organización Internacional de Trabajo

° Disponible en: <http://www.ilo.org>

° Revisado por última vez el 14-11-2011 a las 09:00 hrs.

- Organización Internacional para las Migraciones

° Disponible en: <http://www.iom.int/jahia/Jahia/lang/es/pid/1>

° Revisado por última vez el 12-09-2010 a las 18:00 hrs.

- UNESCO

° Disponible en: <http://www.unesco.org>

° Revisado por última vez el 07-09-2010 a las 16:00 hrs.

INSTITUCIONES

- Asamblea Constituyente de Bolivia.

° Disponible en: <http://www.laconstituyente.org/>

° Revisado por última vez el 19-10-2012 a las 19:00 hrs.

- Asamblea Constituyente de Ecuador.

° Disponible en: <http://www.asambleanacional.gov.ec/asamblea-constituyente-mandatos-y-leyes.html>

° Revisado por última vez el 19-10-2012 a las 19:00 hrs.

ORGANIZACIONES

- Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSEP

° Disponible en: <http://www.aidesep.org.pe/>

° Revisado por última vez el 16-10-2012 a las 21:00 hrs.

- Central Obrera Boliviana - COB

- Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia BARTOLINA SISA

° Disponible en: <http://www.bartolinasisa.org/>

° Revisado por última vez el 14-09-2012 a las 21:00 hrs.

- Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia – CSUTCB

° Disponible en: <http://csutcb.org/>

° Revisado por última vez el 14-05-2012 a las 22:00 hrs.

- Coordinadora andina de Organizaciones Indígenas - CAOI

**- Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica –
COICA**

° Disponible en: <http://www.coica.org.ec/cumbre2011/index.php>

° Revisado por última vez el 19-10-2012 a las 20:00 hrs.

EVENTOS

**- Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los
Derechos de la Madre Tierra.**

° Disponible en: <http://cmpcc.org/>

° Revisado por última vez el 10-12-2010 a las 21:00 hrs.

- COP 15

° Disponible en: <http://www.denmark.dk/en/menu/Climate-Energy/COP15-Copenhagen-2009/Selected-COP15-news/>

° Revisado por última vez el 10-12-2011 a las 19:00 hrs.

- COP 16

° Disponible en: <http://www.cop16.mx/>

° Revisado por última vez el 10-12-2011 a las 20:00 hrs.

- Cuarto Foro Mundial sobre las Migraciones y el Desarrollo 2010 – FMMD

° Disponible en:

<http://www.gfmd.org/mexico-2010/index.php?lang=es&view=article&id=35>

° Revisado por última vez el 16-01-2011 a las 07:00 hrs.

PÁGINAS WEB

- www.alertanet.org

- www.abayayala.org

- www.cebem.org

- www.clavero.derechosindigenas.org

- www.cms.iucn.org

- www.coica.org.ec

- www.conacami.org

- www.conaie.org

- www.cric-colombia.org

- www.csutcb.org

- www.ecoportal.net

- www.katari.org

- www.lidema.org.bo

- www.news.bbc.co.uk
- www.orionmagazine.org
- www.redindigena.net
- www.spda.org.pe
- www.un.org
- http://www.iom.int/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/published_docs/serial_publications/MRS-31_SP.pdf
- <http://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/oxfam-copenhagen-finance-es.pdf>
- <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N10/636/37/PDF/N1063637.pdf?OpenElement>
- <http://www.cedla.org/obess/node/579>
- http://www.canalsocial.net/ger/ficha_GER.asp?id=8126&cat=historia
- http://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_04/CP12472S04.DOC

PARTICIPACIÓN EN EVENTOS

- * **2012, Setiembre** | I ENCUENTRO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA Y JUSTICIA: 5 DIMENSIONES DE LA JUSTICIA
Bolivia, La Paz

	MÓDULO I – JUSTICIA INTERNACIONAL Y SUPRANACIONAL
	MÓDULO II – JUSTICIA ARBITRAL
	MÓDULO III – JUSTICIA COMUNITARIA – INDÍGENA ORIGINARIA
	COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ
* 2012, Agosto	XXVI REUNIÓN ANUAL DE ETNOLOGÍA
Bolivia, La Paz	MUSEO NACIONAL DE ETNOGRAFÍA Y FOLKLORE
* 2011, Setiembre	CUMBRE DE LOS PUEBLOS PARALELA A LA 30° CONVENCIÓN MINERA
Perú, Arequipa	Foro Panel: “LABOR E INICIATIVAS LEGISLATIVAS DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS EN EL PERÚ”
* 2011, Julio	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Perú, Puno	VII CONGRESO INTERNACIONAL “UN RETO PARA NUESTRAS SOCIEDADES: IDENTIDADES, INTERCULTURALIDAD, PLURALISMO JURÍDICO Y DERECHOS COLECTIVOS”
* 2010, Agosto	RED LATINOAMERICANA DE ANTROPOLOGÍA JURÍDICA – RELAJU
Perú, Lima	Seminario: “POTENCIAL DE LA MINERÍA NO METÁLICA”
* 2010, Enero	COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Perú, Arequipa	“JORNADA DE CONFERENCIAS DE LA XXIX CONVENCIÓN MINERA”
* 2009, Setiembre	INSTITUTO DE INGENIEROS DE MINAS DEL PERÚ
Perú, Arequipa	“CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO AMBIENTAL”
* 2009, Julio	LIGA DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE – LIDEMA
Bolivia, La Paz	UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES – UMSA
* 2008, Setiembre	Seminario: “COMUNIDADES, MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE – BASES PARA PROMOVER EL DIÁLOGO”
Perú, Arequipa	UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA
* 2006, Octubre	“PRIMER ENCUENTRO CONTINENTAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ABYA YALA”
Bolivia, La Paz	CONFEDERACION DE PUEBLOS INDÍGENAS DE BOLIVIA – CIDOB

ALGUNOS ESCRITOS:

- | | |
|-----------------|--|
| * 2011, Julio | Villoro en cuestión
° Análisis crítico de la lectura: Del Estado Homogéneo Al Estado Plural
° Para Diplomado en Política e Interculturalidad – UARM |
| * 2011, Mayo | QUE LA LEGISLACIÓN NOS AMPARE...
° Artículo sobre: Legislación Existente para Poblaciones Originarias
° Para Diplomado en Política e Interculturalidad – UARM |
| * 2011, Abril | LA SUJETO, EL SUJETO Y LO POLÍTICO
° Ensayo sobre: El Rol del Sujeto Político
° Para Diplomado en Política e Interculturalidad – UARM |
| * 2010, Octubre | Voluntad “política – social”: ¡propia de nosotros!
° Artículo sobre: La Fuga de Crudo en el Golfo Mexicano
- Para publicación de Boletín de la Clínica Jurídica en la UCSM de Arequipa. |

ANEXOS



Países de Latinoamérica y el Caribe⁹⁴:

Que han ratificado tratados internacionales sobre la temática indígena

País	Convención III (1940) Depósitos	Convenio 107 (1957) Ratificaciones	Convenio 169 OIT (1989) Ratificaciones	Convenio OIT vigente a la fecha
1. Argentina	01/16/48 AD	0,77337963	0,153009259	Convenio 169
2. Bolivia	04/28/45 RA	0,5234375	0,489710648	Convenio 169
3. Brasil	11/24/53 AD	0,776909722	25:07:2002	Convenio 169
4. Chile	01/03/68 AD		0,654490741	Convenio 169
5. Colombia	04/10/44 AD	0,191539352	0,320266204	Convenio 169
6. Costa Rica	11/19/44 RA	0,1928125	0,109178241	Convenio 169
7. Cuba	11/29/40 (solo firma, sin depósito)	0,110162037		Convenio 107
8. Dominica			25:06:2002	Convenio 169
9. Ecuador	12/13/41 RA	0,154733796	0,651597222	Convenio 169
10. El Salvador	07/30/41 RA	0,780300926		Convenio 107
11. Guatemala	08/01/47 AD		0,235601852	Convenio 169
12. Haití		0,191412037		Convenio 107
13. Honduras	07/29/41 RA		28:03:1995	Convenio 169
14. México	05/02/41 RA	0,068506944	0,237615741	Convenio 169
15. Nicaragua	03/10/42 AD			SR
16. Panamá	07/27/43 AD	0,193645833		Convenio 107
17. Paraguay	06/17/41 AD	0,857511574	0,445289352	Convenio 169
18. Perú	11/19/43 RA	0,281018519	0,107800926	Convenio 169
19. República Dominicana	08/10/44 AD	0,985162037		Convenio 107
20. Venezuela	10/04/48 AD		0,943310185	Convenio 169
Totales	17 depósitos 1 firma s/d	14 ratificaciones	14 ratificaciones	

⁹⁴ **FUENTE:** Raquel Yrigoyen Fajardo. PUEBLOS INDÍGENAS, CONSTITUCIONES Y REFORMAS POLÍTICAS EN AMÉRICA LATINA. 2010. Página 29.

Convenio No 107 y No 169 de la OIT⁹⁵:

Ratificaciones Vigentes

1.- Argentina		✓
2.- Belice		
3.- Bolivia		✓
4.- Brasil		✓
5.- Chile		✓
6.- Colombia		✓
7.- Costa Rica		✓
8.- Ecuador		✓
9.- El Salvador	✓	
10.- Dominica (Caribe)		✓
11.- Guatemala		✓
12.- Guyana		
13.- Honduras		✓
14.- México		✓
15.- Nicaragua (6/05/2010) ratificación por Asamblea Nacional, falta depósito)		
16.- Paraguay		✓
17.- Perú		✓
18.- Panamá	✓	
19.- Suriname		
20.- Uruguay		
21.- Venezuela		✓

(Fuentes: Composición a partir de los datos del sitio OIT www.ilo.org y la Base de Datos de Legislación Indígena del BID-
<http://www.iadb.org/sds/IND/ley/leyn/datamap.cfm>)

⁹⁵ FUENTE: IBID. Página 28.

Reformas Constitucionales Pluralistas⁹⁶

Cielos/reformas constitucionales	Primer ciclo	Segundo ciclo	Tercer ciclo
Eje	La emergencia del multiculturalismo y el derecho a la diversidad cultural	La Nación-Estado pluricultural y el reconocimiento del pluralismo jurídico interno	La demanda por el Estado plurinacional (conformado por naciones/nacionalidad indígenas) y nuevos derechos
Periodo	1982-1988	1989-2005	2006 en adelante
Ejemplos de países	Canadá, 1982 Guatemala, 1985 Nicaragua, 1987 Brasil, 1988	Colombia, 1991 México, 1992 Perú, 1993 Bolivia, 1994, 2004 Argentina, 1994 Ecuador, 1998 Venezuela, 1999 Paraguay, etc.	Bolivia, 2006-2009 Ecuador, 2008
Marco normativo internacional	1982, Grupo de Trabajo de ONU sobre pueblos indígenas Revisión del Convenio 107 de la OIT (1987-1989)	Adopción del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas en 1989 México lo ratificó en 1991, le siguieron todos los países andinos	Aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas Por el Consejo de DD.HH.; 2006 Por la Asamblea; 2007
Contexto nacional	Países con alta diversidad cultural Presencia indígena en contextos bélicos o post-bélicos (Nicaragua, Guatemala)	Articulación de movimientos con demandas indígenas Políticas neoliberales: Reformas estructurales del Estado, reducción de derechos sociales, apertura a transnacionales	Alta presencia indígena en constituyentes Fracaso de políticas neoliberales Presión para que el Estado retome la responsabilidad social
Sujetos de derecho	Comunidades (Nicaragua) Grupos étnicos (Guatemala) Poblaciones (Brasil) Canadá: pueblos aborígenes Multiculturalidad (Canadá)	Comunidades Pueblos indígenas Pueblos originarios (Perú)	Comunidades Pueblos indígenas Naciones indígenas (Bolivia) Nacionalidad indígenas (Ecuador)
Reconocimiento de:	Derecho a la identidad cultural (Guatemala, Nicaragua) Multiculturalidad (Nicaragua) Nicaragua, autonomías Brasil, derechos indígenas	Se reafirma el derecho a la identidad y diversidad cultural Del derecho al diversidad se pasa a la definición de la Nación, República, Estado multicultural. Inclusión de un listado de derechos colectivos indígenas Reconocimiento del pluralismo jurídico: autoridades propias, derecho (consuetudinario), justicia/jurisdicción Derechos de consulta y participación	Responsabilidad social del Estado Nuevos derechos sociales (al agua, "al buen vivir"), y de "la Naturaleza" (Ecuador) Derechos de individuos, grupos, comunidades, pueblos naciones, nacionalidad indígenas Autonomías indígenas Jurisdicción indígena: debe respetar los DD.HH., derechos de las mujeres (Ecuador), derechos de defensa y garantías (Bolivia)
	El reconocimiento de la diversidad no modifica el carácter del Estado	Falta de acomodación de nuevas formas de participación y consulta con estructuras institucionales	Nuevo texto de Constitución de Bolivia reduce algunos avances de texto inicial (ejm. Busca restringir justicia indígena a indígenas dentro de su territorio para asuntos indígenas) e introdujo el requisito de "ser abogado" para las autoridades indígenas miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional
	No se reconoce pluralismo jurídico ni jurisdicción	Reducción de responsabilidad social del Estado	

⁹⁶ FUENTE: IBID. Página 35.

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO⁹⁷

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados por el deseo de crear instrumentos eficaces de colaboración para la resolución de sus problemas comunes, y reconociendo que el problema indígena atañe a toda América; que conviene dilucidarlo y resolverlo y que presenta en muchos de los países americanos modalidades semejantes y comparables; reconociendo, además, que es conveniente aclarar, estimular y coordinar la política indigenista de los diversos países, entendida ésta como conjunto de desiderata, de normas y de medidas que deban aplicarse para mejorar de manera integral la vida de los grupos indígenas de América y considerando que la creación de un Instituto Indigenista Interamericano fue recomendada para su estudio por la Octava Conferencia Internacional, reunida en Lima, en 1938, en una resolución que dice:

"Que el Congreso Continental de Indigenistas estudie la conveniencia de establecer un Instituto Indianista Interamericano y, en su caso, fije los términos de su organización y dé los pasos necesarios para su instalación y funcionamiento inmediatos", y considerando que el Primer Congreso Indigenista Interamericano celebrado en Pátzcuaro, en abril de 1940, aprobó la creación del Instituto, y propuso la celebración de una Convención al respecto; Han resuelto celebrar la presente Convención que será firmada como lo dispone el artículo XVI de la misma, para dar forma a tales recomendaciones y propósitos, y para el efecto, han convenido en lo siguiente:

Los gobiernos contratantes acuerdan elucidar los problemas que afectan a los núcleos indígenas en sus respectivas jurisdicciones y cooperar entre sí sobre la base del respeto mutuo de los derechos inherentes a su completa independencia para la resolución del problema indígena en América, por medio de reuniones periódicas, de un Instituto Indigenista Interamericano, y de Institutos Indigenistas Nacionales, cuya organización y funciones serán regidas por la presente Convención, en los términos que siguen:

ARTICULO I

Órganos

Los Estados contratantes propenden al cumplimiento de los propósitos y finalidades expresadas en el preámbulo, mediante los órganos siguientes:

1. Un Congreso Indigenista Interamericano.
2. El Instituto Indigenista Interamericano, bajo la dirección de un Consejo Directivo.
3. Institutos Indigenistas Nacionales.

La representación de cada Estado contratante en el Congreso y el Consejo Directivo del Instituto, es de derecho propio.

ARTICULO II

Congreso Indigenista Interamericano

1.—El Congreso se celebrará con intervalos no mayores de cuatro años. La sede del Congreso y la fecha de su celebración, serán determinadas por el Congreso anterior. Sin embargo, la fecha

⁹⁷ Fuente:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312252

Fuente: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-26.html>

señalada para una reunión puede ser adelantada o postergada por el Gobierno Organizador a petición de cinco o más de los Gobiernos participantes.

2.—El Gobierno del país, sede del Congreso, al que en adelante se designará como "Gobierno Organizador", determinará el lugar y la fecha definitiva de la asamblea y hará las invitaciones por el conducto diplomático debido, cuando menos con seis meses de anticipación, enviando el temario correspondiente.

3.—El Congreso se compondrá de delegados nombrados por los Gobiernos contratantes y de un representante de la Unión Panamericana. Se procurará que en las delegaciones vengan representantes de los Institutos Nacionales, y queden incluidos elementos indígenas. Cada Estado participante tendrá derecho a un solo voto.

4.—Podrán asistir en calidad de observadores personas de reconocido interés en asuntos indígenas, que hayan sido invitadas por el Gobierno Organizador y autorizadas por sus respectivos gobiernos. Estas personas no tendrán voz ni voto en las sesiones plenarias y expresarán sus puntos de vista en tales sesiones solamente por el conducto de la delegación oficial de sus respectivos países, pero podrán tomar parte en las discusiones en las sesiones de las comisiones técnicas.

5.—Los gastos de organización y realización de los Congresos, correrán a cargo del Gobierno Organizador.

ARTICULO III

Instituto Indigenista Interamericano

1.—La primera sede del Instituto será cualquier Estado americano, escogido por el Consejo Directivo del Instituto. El Gobierno del país, que acepte el establecimiento del Instituto, proporcionará el o los edificios adecuados al funcionamiento y actividades del mismo.

2.—La Oficina del Instituto Indigenista Interamericano, se pone, provisionalmente, bajo los auspicios del Gobierno de México, con sede en la ciudad de México.

ARTICULO IV

Funciones del Instituto

El Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones, bajo la reserva de que no tenga funciones de carácter político.

1.—Actuar como Comisión Permanente de los Congresos Indigenistas Internacionales, guardar sus informes y archivos, cooperar y ejecutar y facilitar la realización de las resoluciones aceptadas por los Congresos Indigenistas Interamericanos y las de esta Convención, dentro de sus atribuciones, y colaborar con el Gobierno Organizador en la preparación y realización del Congreso Indigenista.

2.—Solicitar, coleccionar, ordenar y distribuir informaciones sobre lo siguiente:

a).—Investigaciones científicas, referentes a los problemas indígenas;

b).—Legislación, jurisprudencia y administración de los grupos indígenas;

c).—Actividades de las instituciones interesadas en los grupos antes mencionados;

d).—Materiales de toda clase que puedan ser utilizados por los gobiernos, como base para el desarrollo de su política de mejoramiento económico y social de las condiciones de vida de los grupos indígenas;

e).—Recomendaciones hechas por los mismos indígenas en los asuntos que les conciernen.

3.—Iniciar, dirigir y coordinar investigaciones y encuestas científicas que tengan aplicación inmediata a la solución de los problemas indígenas, o que, sin tenerla, ayuden al mejor conocimiento de los grupos indígenas.

4.—Editar publicaciones periódicas y eventuales, y realizar una labor de difusión por medio de películas, discos fonográficos y otros medios apropiados.

- 5.—Administrar fondos provenientes de las naciones americanas y aceptar contribuciones de cualquier clase de fuentes públicas y privadas, incluso servicios personales.
- 6.—Cooperar como oficina de consulta con las Oficinas de Asuntos Indígenas de los diversos países.
- 7.—Cooperar con la Unión Panamericana y solicitar la colaboración de ésta para la realización de los propósitos que les sean comunes.
- 8.—Crear y autorizar el establecimiento de comisiones técnicas consultivas, de acuerdo con los gobiernos respectivos.
- 9.—Promover, estimular y coordinar la preparación de técnicos (hombres y mujeres), dedicados al problema indígena.
- 10.—Estimular el intercambio de técnicos, expertos y consultores en asuntos indígenas.
- 11.—Desempeñar aquellas funciones que le sean conferidas por los Congresos Indigenistas Interamericanos, o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerda esta Convención.

ARTICULO V

Mantenimiento y Patrimonio del Instituto

- 1.—El patrimonio y los recursos del Instituto Indigenista Interamericano para su mantenimiento, se constituirán con las cuotas anuales que cubran los países contratantes, así como con los fondos y contribuciones de cualquier clase que pueda recibir el Instituto, de personas físicas y morales americanas, y con los fondos provenientes de sus publicaciones.
- 2.—El presupuesto anual del Instituto se fija en 30,600 dólares americanos. Este presupuesto queda dividido en ciento dos unidades de trescientos dólares cada una. La cuota anual de cada contribuyente se determina asignando a cada uno cierto número de unidades, de acuerdo con la población total, según se indica en el anexo, pero a ningún país que tenga una población indígena menor de cincuenta mil se le asignará más de una unidad. Por otra parte, a los países de mayor población indígena, a saber: Bolivia, Ecuador, Guatemala, México y Perú, se les asignan unidades adicionales equivalentes al cincuenta por ciento de las que les resultan sobre la base de la población total, según se ve en el anexo. Cuando la sede del Instituto recaiga en uno de estos cinco países, el recargo que sufra será sólo de un veinticinco por ciento de unidades.
 - a).—Para aplicar la escala de cuotas, se tomarán como base los datos oficiales más recientes de que esté en posesión el Instituto Indigenista Interamericano el primero de julio de cada año.
 - b).—El Consejo Directivo del Instituto Indigenista Interamericano cambiará el número de unidades, de acuerdo con los cambios en los datos censales. Para hacer frente a modificaciones en el monto total del presupuesto del Instituto, que el Consejo Directivo estimase necesarias, dicho cuerpo podrá alterar el monto de cada una de las ciento dos unidades en que el presupuesto se divide. El Consejo queda también investido con autoridad para modificar la distribución de las unidades entre las naciones participantes.
 - c).—La cuota de cada país se comunicará antes del primero de agosto de cada año a los gobiernos contratantes, y deberá ser pagada por ellos, antes del primero de julio del año siguiente. La cuota de cada país correspondiente al primer año, deberá ser cubierta dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha de ratificación de esta Convención.

ARTICULO VI

Gobierno

El gobierno del Instituto estará encomendado a un Consejo Directivo, a un Comité Ejecutivo y a un Director, en los términos que se definen en los artículos que siguen.

ARTICULO VII

Consejo Directivo

- 1.- El Consejo Directivo ejercerá el control supremo del Instituto Indigenista Interamericano. Estará formado por un representante, preferentemente técnico, y un suplente de cada uno de los Estados Contratantes.
- 2.- Cuando cinco países hayan ratificado esta Convención y nombrado sus representantes en el Consejo Directivo, el Secretario de Relaciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, convocará a la primera asamblea de dicho cuerpo, el que, reunido elegirá su propio Presidente y al Director del Instituto.
- 3.- Un año después de constituido, el Consejo Directivo celebrará una Asamblea Extraordinaria para designar el Comité Ejecutivo en propiedad, de acuerdo con los términos señalados en el inciso 2, del artículo VIII. Los miembros del Comité Ejecutivo Provisional, durante el año de su ejercicio, así como los del Comité Ejecutivo en Propiedad, serán miembros ex officio del Consejo Directivo. El Director del Instituto fungirá como Secretario de dicho Consejo.
- 4.- El voto del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo será por países. Cada país tendrá un solo voto.
- 5.- Habrá quórum en asambleas del Consejo Directivo con los delegados que representen la simple mayoría de los Estados contratantes.
- 6.- El Consejo Directivo celebrará asambleas generales ordinarias cada dos años y las extraordinarias que fuesen convocadas por el Comité Ejecutivo, con anuencia de la simple mayoría de los países contratantes.
- 7.- El Consejo Directivo tendrá además de las mencionadas, las siguientes funciones y atribuciones:
 - a).- Nombrar al Director del Instituto, de acuerdo con los requisitos señalados en la fracción 1 del artículo IX.
 - b).- Estudiará y aprobará el proyecto de organización y funcionamiento del Instituto que le presentará el Comité Ejecutivo.
 - c).- Aprobará sus propios estatutos y reglamentos, así como los del Comité Ejecutivo y los del Instituto.
 - d).- Presentará a la consideración de los gobiernos contratantes, por la vía diplomática, las modificaciones que hubieren de introducirse en las funciones del Instituto.
 - e).- Determinará las bases generales de las finanzas del Instituto y examinará sus cuentas directamente o por medio de su representante o representantes.
 - f).- Promoverá la reunión de Conferencias Internacionales de expertos, para el estudio de problemas de carácter técnico de interés común para los países contratantes, y a este efecto, podrá solicitar de los respectivos gobiernos el nombramiento de expertos que los representen en dichas Conferencias, que se reunirán en los lugares y en las fechas que determine el Consejo.

ARTICULO VIII

Comité Ejecutivo

- 1.—El Comité Ejecutivo estará integrado por cinco miembros propietarios, que deberán ser ciudadanos de distintos Estados participantes y que serán, preferentemente, personas conocedoras del problema indígena o entendidas en materia de sociología. Cada uno de dichos cinco Estados, nombrará un suplente que cubra las ausencias del propietario que le corresponde.
- 2.—Los miembros propietarios serán electos por un período de cinco años, arreglándose la elección a modo de que la renovación sea de dos quintas partes en una ocasión y de tres quintas partes en otra, para lo cual, los primeros miembros serán electos tres por cinco años y dos por tres años. Tanto los propietarios como los suplentes, podrán ser reelegidos.
- 3.—El Director del Instituto Indigenista Interamericano, será miembro ex officio del Comité Ejecutivo, fungirá como secretario de éste y tendrá voz, pero no voto.

4.—El Comité Ejecutivo queda investido con el Poder Ejecutivo del Instituto, bajo la dirección y control del Consejo Directivo y, por regla general, por conducto del Director.

5.—El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a).—Determinar el programa general de labores del Instituto;
- b).—Formular el presupuesto anual del Instituto, señalando los emolumentos del personal y las condiciones de su retiro y jubilación;
- c).—Nombrar comisiones especiales, encargadas de estudiar cualquier cuestión de su competencia;
- d).—Autorizar las publicaciones del Instituto;
- e).—Rendir un informe anual a los Estados contratantes sobre la marcha de los trabajos y sobre los ingresos y gastos de toda clase del Instituto, y un informe análogo en cada Asamblea Ordinaria del Consejo Directivo;
- f).—Convocar a Asambleas Extraordinarias del Consejo Directivo, contando con la aquiescencia de la simple mayoría de los Estados miembros y organizar y celebrar, de acuerdo con los gobiernos o entidades correspondientes, las asambleas, conferencias o congresos internacionales, promovidos por el Consejo Directivo.

6.—Al quedar integrado el Consejo Directivo del Instituto, según los términos de esta Convención, el Comité Ejecutivo Provisional, nombrado por el Primer Congreso Indigenista reunido en Pátzcuaro, rendirá un informe al Consejo Directivo y continuará funcionando por un año como Comité Ejecutivo, conforme lo establece la fracción 3, del artículo VII, pero sujeto a lo estatuido en esta Convención. La Comisión Permanente del mencionado Congreso dejará de existir cuando el Consejo Directivo quede integrado, recayendo sus funciones en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO IX

Director

1.—El Director del Instituto deberá ser persona de reconocida competencia en materia indígena y poseer un conocimiento comparativo del problema indígena en diversos países americanos. Durará en su empleo seis años. Será el Jefe del Instituto, responsable de su marcha y funcionamiento ante el Comité Ejecutivo.

2.—El Director determinará los proyectos, labores y actividades del Instituto, dentro del programa general que el Comité Ejecutivo y los estatutos a que se refiere el artículo VII, fracción 7, inciso c), señalaren, y tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- a).—Nombrar, con la aprobación del Comité Ejecutivo, al personal del Instituto, procurando, en cuanto sea posible, y en igualdad de competencia, que se distribuyan los cargos entre nacionales de los diversos países contratantes;
- b).—Administrar los fondos y bienes del Instituto y ejercer el presupuesto, con la limitación de someter a la aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo previamente, las erogaciones especiales mayores de ciento cincuenta dólares y al Comité Ejecutivo las que pasen de trescientos.

3.—El Director del Instituto podrá dirigirse directamente a los gobiernos y a las instituciones públicas o privadas, en representación del Instituto, para dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo.

4.—El Director asistirá como consultor, a las sesiones del Consejo Directivo, de las comisiones designadas por el mismo, y de los Congresos Indigenistas Interamericanos, a efecto de dar las informaciones que fueren del caso. Los gastos serán satisfechos con fondos del Instituto.

ARTICULO X

Institutos Indigenistas Nacionales

1.—Los países contratantes organizarán en la fecha que les parezca conveniente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, un Instituto Indigenista Nacional, cuyas funciones serán, en lo general, estimular el interés y proporcionar información sobre materia indígena a personas o instituciones públicas o privadas y realizar estudios sobre la misma materia, de interés particular para el país.

2.—Los Institutos Nacionales serán filiales del Instituto Indigenista Interamericano, al que rendirán un informe anual.

3.—El financiamiento, organización y reglamentos de los Institutos Nacionales, serán de la competencia de las naciones respectivas.

ARTICULO XI

Idioma

Serán idiomas oficiales el español, el inglés, el portugués y el francés. El Comité Ejecutivo acordará traducciones especiales a éstos y a idiomas indígenas americanos, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO XII

Documentos

Los gobiernos participantes remitirán al Instituto Indigenista Interamericano dos copias de los documentos oficiales y de las publicaciones relacionadas con las finalidades y funciones del Instituto, hasta donde lo permitan la legislación y prácticas internas de cada país.

ARTICULO XIII

Franquicia Postal

Las Altas Partes Contratantes acuerdan hacer extensivo al Instituto Indigenista Interamericano, desde luego, en sus correspondientes territorios y entre unos y otros, la franquicia postal establecida por el Convenio de la Unión Postal, celebrada en la ciudad de Panamá el 22 de diciembre de 1936, y pedir a los miembros de dicha unión que no suscribieren la presente Convención, le hagan igual concesión.

ARTICULO XIV

Estudios especiales

Los estudios o investigaciones concertados especialmente por uno o dos de los países contratantes, serán sufragados por los países afectados.

ARTICULO XV

Cada una de las Altas Partes Contratantes reconoce la personalidad jurídica del Instituto Indigenista Interamericano.

ARTICULO XVI

Firma y ratificación

1.—El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, remitirá a los gobiernos de los países americanos un ejemplar de esta Convención, a fin de que, si la aprueban, produzcan su adhesión. A este efecto, los gobiernos interesados darán los poderes necesarios a sus respectivos representantes diplomáticos o especiales, para que procedan a firmar la Convención. Conforme vayan produciéndose las adhesiones de los diversos Estados, cada uno de ellos someterá la Convención a la correspondiente ratificación.

2.—El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México y abierto a la firma de los gobiernos americanos del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 1940. Los Estados Americanos que después del 31 de diciembre de 1940 deseen adherirse a la presente Convención, lo notificarán al Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

3.—Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la que notificará el depósito y la fecha del mismo,

así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los gobiernos americanos.

4.—Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor, tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito de dicha ratificación.

ARTICULO XVII

Denuncias

1.—Cualquiera de los gobiernos contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento, dando aviso, por escrito, al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La denuncia tendrá efecto, inclusive por lo que a las cuotas se refiere, un año después del recibo de la notificación respectiva por el Gobierno de México.

2.—Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3.—El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4.—Si la Convención dejare de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos, en México, D.F., en las fechas indicadas junto a sus firmas.

ANEXO



CONVENCIÓN DE PATZCUARO⁹⁸

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados por el deseo de crear instrumentos eficaces de colaboración para la resolución de sus problemas comunes, y reconociendo que el problema indígena atañe a toda América; que conviene dilucidarlo y resolverlo y que presenta en muchos de los países americanos, modalidades semejantes y comparables; reconociendo, además, que es conveniente aclarar, estimular y coordinar la política indigenista de los diversos países, entendida ésta como conjunto de desiderata, de normas y de medidas que deben aplicarse para mejorar de manera integral la vida de los grupos indígenas de América y considerando que la creación de un Instituto Indigenista Interamericano fue recomendada para su estudio por la Octava Conferencia Internacional Americana reunida en Lima, en 1938, en una Resolución que dice: "Que el Congreso Continental de Indigenista estudie la conveniencia de establecer un Instituto Indianista Interamericano y, en su caso, fije los términos de su organización y dé los pasos necesarios para su instalación y funcionamiento inmediatos", y considerando que el Primer Congreso Indigenista Interamericano celebrado en Patzcuaro, en abril de 1940 aprobó la creación del Instituto, y propuso la celebración de una Convención al respecto.

Han resuelto celebrar la presente Convención que será firmada como lo dispone el Artículo XVI de la misma, para dar forma a tales recomendaciones y propósitos, y para el efecto, han convenido en lo siguiente:

Los Gobiernos contratantes acuerdan elucidar los problemas que afectan a los núcleos indígenas en sus respectivas jurisdicciones, y cooperar entre sí sobre las base del respeto mutuo de los derechos inherentes a su completa independencia para la resolución del problema indígena en América, por medio de reuniones periódicas, de un Instituto Indigenista Interamericano, y de Institutos Indigenistas Interamericano, y de Institutos Indigenistas Nacionales, cuya organización y funciones serán regidas por la presente Convención, en los términos que siguen:

Artículo I.- ORGANOS

Los Estados contratantes propenden al cumplimiento de los propósitos y finalidades expresadas en el preámbulo, mediante los órganos siguientes:

1. Un Congreso Indigenista Interamericano.
2. El Instituto Indigenista Interamericano, bajo la dirección de un Consejo Directivo.
3. Institutos Indigenistas Nacionales.

La representación de cada Estado contratante en el Congreso y en el Consejo Directivo del Instituto, es de derecho propio.

Artículo II.- CONGRESO INDIGENISTA INTERAMERICANO

1. El Congreso se celebrará con intervalos no mayores de cuatro años. La sede del Congreso y la fecha de su celebración, serán determinadas por el Congreso anterior. Sin embargo, la fecha señalada para una reunión puede ser adelantada o postergada por el Gobierno Organizador a petición de cinco o más de los Gobiernos participantes.
2. El Gobierno del país sede del Congreso, al que en adelante se designará como "Gobierno Organizador", determinará el lugar y la fecha definitiva, de la asamblea, y hará las invitaciones por

⁹⁸ FUENTE: <http://www.iadb.org/research/legislacionindigena/pdocs/convencionpatzcuaro.pdf>

el conducto diplomático debido, cuando menos con seis meses de anticipación, enviando el temario correspondiente.

3. El Congreso se compondrá de delegados nombrados por los Gobiernos contratantes y de un representante de la Unión Panamericana. Se procurará que en las delegaciones vengan 2 representantes de los Institutos Nacionales, y queden incluidos elementos indígenas. Cada Estado participante tendrá derecho a un solo voto.

4. Podrán asistir en calidad de observadores personas de reconocido interés en asuntos indígenas, que hayan sido invitadas por el Gobierno Organizador y autorizadas por sus respectivos Gobiernos. Estas personas no tendrán ni voz ni voto en las sesiones plenarias y expresarán sus puntos de vista en tales sesiones solamente por el conducto de la Delegación Oficial de sus respectivos países, pero podrán tomar parte en las discusiones en las sesiones de las comisiones técnicas.

5. los gastos de organización y realización de los Congresos, correrán a cargo del Gobierno Organizador.

Artículo III.- INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO

1.- La Primera sede del Instituto será cualquier Estado americano, escogido por el Consejo Directivo del Instituto. El Gobierno del país que acepte el establecimiento del Instituto, proporcionará el o los edificios adecuados al funcionamiento y actividades del mismo. La Oficina del Instituto Indigenista Interamericano, se pone, provisionalmente, bajo los auspicios del Gobierno de México, con sede en la Ciudad de México

Artículo IV.- FUNCIONES DEL INSTITUTO

El Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones, bajo las reserva de que no tenga funciones de carácter político:

1.- Actuar como Comisión Permanente de los Congresos Indigenistas Interamericanos, guardar sus informes y archivos, cooperar a ejecutar y facilitar la realización de las resoluciones aceptadas por los Congresos Indigenistas Interamericanos y las de ésta Convención, dentro de sus atribuciones, y colaborar con el Gobierno Organizador en la preparación y realización del Congreso Indigenista.

2.- Solicitar, coleccionar, ordenar y distribuir informaciones sobre lo siguiente:

- a) Investigaciones científicas, referentes a los problemas indígenas;
- b) Legislación, jurisprudencia y administración de los grupos indígenas ;
- c) Actividades de las instituciones interesadas en los grupos mencionados ;
- d) Materiales de toda clase que pueden ser utilizados por los Gobiernos, como base para el desarrollo de su política de mejoramiento económico y social de las condiciones de vida de los grupos indígenas;
- e) Recomendaciones hechas por los mismos indígenas en los asuntos que les conciernen.

3.- Iniciar, dirigir y coordinar investigaciones y encuestas científicas que tengan aplicación inmediata a la solución de los problemas indígenas, o que, sin tenerla, ayuden al mejor conocimiento de los grupos indígenas.

4.- Editar publicaciones periódicas y eventuales y realizar una labor de difusión por medio de películas, discos fonográficos y otros medios apropiados.

5.- Administrar fondos provenientes de las naciones americanas y aceptar contribuciones de cualquier clase de fuentes públicas y privadas, incluso servicios personales.

6.- Cooperar como oficina de consulta con las Oficinas de Asuntos Indígenas de diversos países.

7.- Cooperar con la Unión Panamericana y solicitar la colaboración de ésta para la realización de los propósitos que les sean comunes. 3

8.- Crear y autorizar el establecimiento de comisiones técnicas consultivas, de acuerdo con los

Gobiernos respectivos.

9.- Promover, estimular y coordinar la preparación de técnicos (hombres y mujeres) dedicados al problema indígena.

10.- Estimular el intercambio de técnicos, expertos y consultores en asuntos indígenas.

11.- Desempeñar aquellas funciones que le sean conferidas por los Congresos Indigenistas Interamericanos, o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerda esta Convención.

Artículo V.- MANTENIMIENTO Y PATRIMONIO DEL INSTITUTO

1.- El Patrimonio y los recursos del Instituto Indigenista Interamericano para su mantenimiento, se constituirán con las cuotas anuales que cubran los países contratantes, así como con los fondos y contribuciones de cualquier clase que pueda recibir el Instituto de personas físicas y morales americanas, y con los fondos provenientes de sus publicaciones.

2.- El presupuesto anual del Instituto se fija en 30,600 dólares americanos. Este presupuesto queda dividido en ciento dos unidades de trescientos dólares cada una. La cuota anual de cada contribuyente se determina asignando a cada uno cierto número de unidades, de acuerdo con la población total, según se indica en el anexo, pero en ningún país que tenga una población menor indígena de cincuenta mil se le asignará más de una unidad. Por otra parte, a los países de mayor población indígena, a saber: Bolivia, Ecuador, Guatemala, México y Perú, se les asignan unidades adicionales equivalentes al cincuenta por ciento de las que les resulten sobre la base de la población total, según se ve en el Anexo. Cuando la sede del Instituto recaiga en uno de estos cinco países, el recargo que sufra será sólo de un veinticinco por ciento de unidades.

a) Para aplicar la escala de cuotas, se tomarán como base los datos oficiales más recientes de que esté en posesión el Instituto Indigenista Interamericano el primero de julio de cada año.

b) El Consejo Directivo del Instituto Indigenista Interamericano cambiará el número de unidades, de acuerdo con los cambios en los datos censales. Para hacer frente a modificaciones en el monto total del presupuesto del Instituto, que el Consejo Directivo estimase necesarias, dicho cuerpo podrá alterar el monto de cada una de las ciento dos unidades en que el presupuesto se divide. El Consejo queda también investido de autoridad para modificar la distribución de las unidades entre las Naciones participantes.

c) La cuota de cada país se comunicará antes del primero de agosto de cada año a los Gobiernos contratantes, y deberá ser pagada por ellos, antes del primero de julio del año siguiente. La cuota de cada país correspondiente al primer año, deberá ser cubierta dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha de ratificación de esta Convención.

Artículo VI.- GOBIERNO

El gobierno del Instituto estará encomendado a un Consejo Directivo, a un Comité Ejecutivo y aun Director, en los términos que se definen en los arts que siguen.

Artículo VII.- CONSEJO DIRECTIVO

1.- El Consejo Directivo ejercerá el control supremo del Instituto Indigenista Interamericano. Estará formado por un representante, preferentemente técnico, y un suplente de cada uno de los Estados Contratantes.

2.- Cuando cinco países hayan ratificado esta Convención y nombrado sus representantes en el Consejo Directivo, el Secretario de Relaciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 4 convocará a la primera asamblea de dicho cuerpo, el que, reunido, elegirá su propio Presidente y al Director del Instituto.

3.- Un año después de constituido, el Consejo Directivo celebrará una Asamblea Extraordinaria para designar al Comité Ejecutivo Provisional, durante el año de su ejercicio, así como los del Comité Ejecutivo en propiedad, de acuerdo con los términos señalados, en el inciso 2, del artículo

VIII. Los miembros del Comité Ejecutivo en propiedad, serán miembros ex-oficio del Consejo Directivo. El Director del Instituto fungirá como Secretario de dicho Consejo.

4.- El voto del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo será por países. Cada país tendrá un sólo voto.

5.- Habrá quórum en asambleas del Consejo Directivo con los delegados que representan la simple mayoría de los Estados contratantes.

6.- El Consejo Directivo celebrará asambleas generales ordinarias cada dos años y las extraordinarias que fuesen convocadas por el Comité Ejecutivo, con anuencia de la simple mayoría de los países contratantes.

7.- El Consejo Directivo tendrá a más de las mencionadas, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Nombrar al Director del Instituto, de acuerdo con los requisitos señalados en la fracción 1 del artículo IX.

b) Estudiará y aprobará el proyecto de organización y funcionamiento del Instituto que le presentará el Comité Ejecutivo.

c) Aprobará sus propios Estatutos y Reglamentos, así como los del Comité Ejecutivo y los del Instituto.

d) Presentará a la consideración de los Gobiernos contratantes, por la vía diplomática, las modificaciones que hubieran de introducirse en las funciones del Instituto.

e) Determinará las bases generales de las finanzas del Instituto y examinará sus cuentas directamente o por medio de su representante o representantes;

f) Promoverá la reunión de Conferencias Internacionales de expertos, para el estudio de los problemas de carácter técnico de interés común para los países contratantes, y a este efecto, podrá solicitar de los respectivos Gobiernos el nombramiento de expertos que los representen en dichas Conferencias, que se reunirán en los lugares y en las fechas que determine el Consejo.

Artículo VIII.- COMITÉ EJECUTIVO

1.- El Comité Ejecutivo estará integrado por cinco miembros propietarios, que deberán ser ciudadanos de distintos Estados participantes y que serán, preferentemente de personas conocedoras del problema indígena o entendidas en materia de sociología. Cada uno de dichos cinco Estados, nombrará un suplente que cubra las ausencias del propietario que le corresponde.

2.- Los miembros propietarios serán electos por un período de cinco años, arreglándose la elección a modo de que la renovación sea de dos quintas partes en una ocasión, y de tres quintas partes en otra, para lo cual, los primeros miembros serán electos tres por cinco años y dos por tres años. Tanto los propietarios como los suplentes, podrán ser reelegidos.

3.- El Director del Instituto Indigenista Interamericano será miembro ex-oficio del Comité Ejecutivo, fungirá como Secretario de éste y tendrá voz, pero no voto. 5

4.- El Comité Ejecutivo queda investido con el Poder Ejecutivo del Instituto, bajo la dirección y el control del Consejo Directivo y por regla general, por conducto del Director.

5.- El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Determinar el programa general de labores del Instituto;

b) Formular el presupuesto anual del Instituto, señalando los emolumentos del personal y las condiciones de su retiro y jubilación;

c) Nombrar comisiones especiales, encargadas de estudiar cualquier cuestión de su competencia;

d) Autorizar las publicaciones del Instituto;

e) Rendir un informe anual a los Estados contratantes sobre la marcha de los trabajos y sobre los ingresos y gastos de toda clase del Instituto, y un informe análogo en cada Asamblea Ordinaria del Consejo Directivo;

f) Convocar a Asambleas Extraordinarias del Consejo Directivo, contando con la aquiescencia de la simple mayoría de los Estados miembros y organizar y celebrar, de acuerdo con los Gobiernos o entidades correspondientes, las asambleas, conferencias o congresos internacionales, promovidos por el Consejo Directivo.

6.- Al quedar integrado el Consejo directivo del Instituto, según los términos de esta Convención, el Comité Ejecutivo Provisional nombrado por el Primer Congreso Indigenista reunido en Patzcuaro rendirá un informe al Consejo Directivo y continuará funcionando por un año como Comité Ejecutivo, conforme lo establece la fracción 3, del artículo VII, pero sujeto a lo estatuido en esta Convención. La Comisión Permanente del mencionado Congreso dejará de existir cuando el Consejo Directivo quede integrado, recayendo sus funciones en el Comité Ejecutivo.

Artículo IX.- DIRECTOR

1.- El Director del Instituto deberá ser persona de reconocida competencia en materia indígena y poseer un conocimiento comparativo del problema indígena en diversos países americanos. Durará en su empleo seis años. Será el Jefe del Instituto, responsable de su marcha y funcionamiento ante el Comité Ejecutivo.

2.- El Director determinará los proyectos, labores y actividades del Instituto, dentro del programa general, que el Comité Ejecutivo y los Estatutos a que se refiere el artículo VII, fracción 7, inciso (c), señalaren, y tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Nombrar, con la aprobación del Comité Ejecutivo, al personal del Instituto, procurando, en cuanto sea posible, y en igualdad de competencia, que se distribuyan los cargos entre nacionales de los diversos países contratantes;

b) Administrar los fondos y bienes del Instituto y ejercer el presupuesto, con la limitación de someter a la aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo previamente, las erogaciones especiales mayores de ciento cincuenta dólares y al Comité Ejecutivo las que pasen de trescientos.

3.- El Director del Instituto podrá dirigirse directamente a los Gobiernos y a las instituciones públicas o privadas, en representación del Instituto, para dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo.

4.- El Director asistirá como consultor a las sesiones del Consejo Directivo, de las comisiones designadas por el mismo, y de los Congresos Indigenistas Interamericanos, a efecto de dar las informaciones que fueren del caso. Los gastos serán satisfechos con fondos del Instituto. 6

Artículo X.- INSTITUTOS INDIGENISTAS NACIONALES

1.- Los países contratantes organizarán en la fecha que les parezca conveniente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, un Instituto Indigenista Nacional, cuyas funciones serán, en lo general, estimular el interés y proporcionar información sobre materia indígena a personas o instituciones públicas o privadas y realizar estudios sobre la misma materia, de interés particular para el país.

2.- Los Institutos Nacionales serán filiales del Instituto Indigenista Interamericano, al que rendirán un informe anual.

3.- El financiamiento, organización y reglamentos de los Institutos Nacionales serán de la competencia de las naciones respectivas.

Artículo XI.- IDIOMA

Serán idiomas oficiales el español, el inglés, el portugués y el francés. El Comité Ejecutivo acordará traducciones especiales a éstos y a idiomas indígenas americanos, cuando lo estime conveniente.

Artículo XII.- DOCUMENTOS

Los Gobiernos participantes remitirán al Instituto Indigenista Interamericano dos copias de los documentos oficiales y de las publicaciones relacionadas con las finalidades y funciones del Instituto, hasta donde los permitan la legislación y prácticas internas del país.

Artículo XIII.- FRANQUICIA POSTAL

Las Altas Partes Contratantes acuerdan hacer extensiva al Instituto Indigenista Interamericano, desde luego en sus correspondientes territorios y entre unos y otros, la franquicia postal establecida por el Convenio de la Unión Postal, celebrado en la ciudad de Panamá el 22 de Diciembre de 1936, y a pedir a los miembros de dicha Unión, que no suscribieren la presente Convención, le hagan igual concesión.

Artículo XIV.- ESTUDIOS ESPECIALES

Los estudios o investigaciones concertados especialmente por uno o dos de los países contratantes, serán sufragados por los países afectados.

Artículo XV.- PERSONALIDAD JURIDICA

Cada una de las Altas Partes Contratantes reconoce la personalidad jurídica del Instituto Indigenista Interamericano.

Artículo XVI.- FIRMA Y RATIFICACION

1.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, remitirá a los Gobiernos de los países Americanos un ejemplar de esta Convención a fin de que, si la aprueban, produzcan su adhesión. A este efecto los Gobiernos interesados darán los poderes necesarios a sus respectivos representantes diplomáticos o especiales, para que procedan a firmar la Convención.

Conforme vayan produciéndose las adhesiones de los diversos Estados, cada uno de ellos someterá la Convención a la correspondiente ratificación.

2.- El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México u abierto a la firma de los Gobiernos Americanos del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 1940. Los Estados Americanos que después del 31 de Diciembre de 1940 deseen adherirse a la presente Convención, lo notificarán al Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. 7

3.- Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la que notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos Americanos.

4.- Cualquier ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor, tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito de dicha ratificación.

Artículo XVIII.- DENUNCIAS

1.- Cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento, dando aviso, por escrito, al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La denuncia tendrá efecto, inclusive por lo que a las cuotas se refiere, un año después del recibo de la notificación respectiva por el Gobierno de México

2.- Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de gobiernos contratantes se reduce a tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tendrá efecto.

3.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4.- Si la Convención dejare de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente art., el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos, la fecha en que la misma cese en sus efectos. En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena

y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos, en México, D.F., en las fechas indicadas junto a las firmas.

COSTA RICA, 29 de noviembre de 1940, (L.S.) Carlos Manuel Escalante

CUBA, 29 de noviembre de 1940, (L.S.) José Manuel Carbonell

ECUADOR, 29 de noviembre de 1940, (L.S.) César Coloma Silva

EL SALVADOR, 29 de noviembre de 1940, (L.S.) Héctor Escobar Serrano

ESTADOS UNIDOS, 29 de noviembre de 1940, (L.S.) Josephus Daniels

HONDURAS, 29 de noviembre de 1940, (L.S.) Edgardo Valenzuela

MEXICO, 29 de noviembre de 1940, (L.S.) Eduardo Hay

PERU, 29 de noviembre de 1940, (L.S.) Luis Fernán Cisneros

BOLIVIA, 18 Diciembre de 1940. (L.S.) Enrique Finot



C107 - CONVENIO SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS Y TRIBUALES, 1957 (NÚM. 107)⁹⁹

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS Y DE OTRAS POBLACIONES TRIBUALES Y SEMITRIBUALES EN LOS PAÍSES INDEPENDIENTES (ENTRADA EN VIGOR: 02 JUNIO 1959) ADOPCIÓN: GINEBRA, 40ª REUNIÓN CIT (26 JUNIO 1957) - ESTATUS: INSTRUMENTO QUE HA SIDO SUPERADO (CONVENIOS TÉCNICOS).

PREÁMBULO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 junio 1957 en su cuadragésima reunión;
Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;
Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;
Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;
Considerando que en diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales y semitribuales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población;
Considerando que es deseable, tanto desde el punto de vista humanitario como por el propio interés de los países interesados, perseguir el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de esas poblaciones ejerciendo una acción simultánea sobre todos los factores que les han impedido hasta el presente participar plenamente en el progreso de la colectividad nacional de que forman parte;
Considerando que la adopción de normas internacionales de carácter general en la materia facilitará la acción indispensable para garantizar la protección de las poblaciones de que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;
Observando que estas normas han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la

⁹⁹ FUENTE:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312252:NO

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, en niveles apropiados, y en sus respectivos campos, y que se propone obtener de dichas organizaciones que presten, de manera continua, su colaboración a las medidas destinadas a fomentar y asegurar la aplicación de dichas normas, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957:

PARTE I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

- 1. El presente Convenio se aplica:
 - (a) a los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - (b) a los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que esa su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.
- 2. A los efectos del presente Convenio, el término **semitribual** comprende los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribales, no están aún integrados en la colectividad nacional.
- 3. Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales o semitribales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se designan en los artículos siguientes con las palabras las poblaciones en cuestión.

Artículo 2

- 1. Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.
- 2. Esos programas deberán comprender medidas:
 - (a) que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;
 - (b) que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida;
 - (c) que creen posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.
- 3. El objetivo principal de esos programas deberá ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individuales.
- 4. Deberá excluirse el recurso a la fuerza o a la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional.

Artículo 3

- 1. Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenezcan.

- 2. Se deberá velar por que tales medidas especiales de protección:
 - (a) no se utilicen para crear o prolongar un estado de segregación; y
 - (b) se apliquen solamente mientras exista la necesidad de una protección especial y en la medida en que la protección sea necesaria.
- 3. El goce de los derechos generales de ciudadanía, sin discriminación, no deberá sufrir menoscabo alguno por causa de tales medidas especiales de protección.

Artículo 4

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la integración de las poblaciones en cuestión se deberá:

- (a) tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control social propias de dichas poblaciones, así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente, cuando se hallan expuestas a cambios de orden social y económico;
- (b) tener presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados;
- (c) tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones a nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la protección e integración de las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán:

- (a) buscar la colaboración de dichas poblaciones y de sus representantes;
- (b) ofrecer a dichas poblaciones oportunidades para el pleno desarrollo de sus iniciativas;
- (c) estimular por todos los medios posibles entre dichas poblaciones el desarrollo de las libertades cívicas y el establecimiento de instituciones electivas, o la participación en tales instituciones.

Artículo 6

El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo, así como del nivel educativo de las poblaciones en cuestión, deberá ser objeto de alta prioridad en los planes globales de desarrollo económico de las regiones en que ellas habiten. Los proyectos especiales de desarrollo económico que tengan lugar en tales regiones deberán también ser concebidos de suerte que favorezcan dicho mejoramiento.

Artículo 7

- 1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario.
- 2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.
- 3. La aplicación de los párrafos precedentes de este artículo no deberá impedir que los miembros de dichas poblaciones ejerzan, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la nación, ni que asuman las obligaciones correspondientes.

Artículo 8

En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país:

- (a) los métodos de control social propios de las poblaciones en cuestión deberán ser utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones;
- (b) cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.

Artículo 9

Salvo en los casos previstos por ley respecto de todos los ciudadanos, se deberá prohibir, so pena de sanciones legales, la prestación obligatoria de servicios personales de cualquier índole, remunerados o no, impuesta a los miembros de las poblaciones en cuestión.

Artículo 10

- 1. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva y deberán contar efectivamente con recursos legales que las amparen contra todo acto que viole sus derechos fundamentales.
- 2. Al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones en cuestión se deberá tener en cuenta el grado de evolución cultural de dichas poblaciones.
- 3. Deberán emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarcelamiento.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 11

Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Artículo 12

- 1. No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones.
- 2. Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación y los interesados prefieran recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas.
- 3. Se deberá indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 13

- 1. Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones en cuestión deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social.
- 2. Se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan.

Artículo 14

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a las poblaciones en cuestión condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la colectividad nacional, a los efectos de:

- (a) la asignación de tierras adicionales a dichas poblaciones cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- (b) el otorgamiento de los medios necesarios para promover el fomento de las tierras que dichas poblaciones ya posean.

PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 15

- 1. Todo Miembro deberá adoptar, dentro del marco de su legislación nacional, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, mientras dichos trabajadores no puedan beneficiarse de la protección que la ley concede a los trabajadores en general.
- 2. Todo Miembro hará cuanto esté en su poder para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - (a) admisión en el empleo, incluso en empleos calificados;
 - (b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - (c) asistencia médica y social, prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales e indemnización por esos riesgos, higiene en el trabajo y vivienda;
 - (d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derecho a celebrar contratos colectivos con los empleadores y con las organizaciones de empleadores.

PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 16

Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán disfrutar de las mismas oportunidades de formación profesional que los demás ciudadanos.

Artículo 17

- 1. Cuando los programas generales de formación profesional no respondan a las necesidades especiales de las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán crear medios especiales de formación para dichas personas.
- 2. Estos medios especiales de formación deberán basarse en el estudio cuidadoso de la situación económica, del grado de evolución cultural y de las necesidades reales de los diversos grupos profesionales de dichas poblaciones; en particular, tales medios deberán permitir a los interesados recibir el adiestramiento necesario en las actividades para las cuales las poblaciones de las que provengan se hayan mostrado tradicionalmente aptas.
- 3. Estos medios especiales de formación se deberán proveer solamente mientras lo requiera el grado de desarrollo cultural de los interesados; al progresar su integración, deberán reemplazarse por los medios previstos para los demás ciudadanos.

Artículo 18

- 1. La artesanía y las industrias rurales de las poblaciones en cuestión deberán fomentarse como factores de desarrollo económico, de modo que se ayude a dichas poblaciones a elevar su nivel de vida y a adaptarse a métodos modernos de producción y comercio.
- 2. La artesanía y las industrias rurales serán desarrolladas sin menoscabo del patrimonio cultural de dichas poblaciones y de modo que mejoren sus valores artísticos y sus formas de expresión cultural.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SANIDAD

Artículo 19

Los sistemas existentes de seguridad social se deberán extender progresivamente, cuando sea factible:

- (a) a los trabajadores asalariados pertenecientes a las poblaciones en cuestión;
- (b) a las demás personas pertenecientes a dichas poblaciones.

Artículo 20

- 1. Los gobiernos asumirán la responsabilidad de poner servicios de sanidad adecuados a disposición de las poblaciones en cuestión.
- 2. La organización de esos servicios se basará en el estudio sistemático de las condiciones sociales, económicas y culturales de las poblaciones interesadas.
- 3. El desarrollo de tales servicios estará coordinado con la aplicación de medidas generales de fomento social, económico y cultural.

PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE INFORMACIÓN

Artículo 21

Deberán adoptarse medidas para asegurar a los miembros de las poblaciones en cuestión la posibilidad de adquirir educación en todos los grados y en igualdad de condiciones que el resto de la colectividad nacional.

Artículo 22

- 1. Los programas de educación destinados a las poblaciones en cuestión deberán adaptarse, en lo que se refiere a métodos y técnicas, a la etapa alcanzada por estas poblaciones en el proceso de integración social, económica y cultural en la colectividad nacional.
- 2. La formulación de tales programas deberá ser precedida normalmente de estudios etnológicos.

Artículo 23

- 1. Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna o, cuando ello no sea posible, en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.
- 2. Se deberá asegurar la transición progresiva de la lengua materna o vernácula a la lengua nacional o a una de las lenguas oficiales del país.
- 3. Deberán adoptarse, en la medida de lo posible, disposiciones adecuadas para preservar el idioma materno o la lengua vernácula.

Artículo 24

La instrucción primaria de los niños de las poblaciones en cuestión deberá tener como objetivo inculcarles conocimientos generales y habilidades que ayuden a esos niños a integrarse en la colectividad nacional.

Artículo 25

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en los otros sectores de la colectividad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con las poblaciones en cuestión, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener respecto de esas poblaciones.

Artículo 26

- 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales y culturales de las poblaciones en cuestión a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.
- 2. A este efecto se utilizarán, si fuere necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones.

PARTE VII. ADMINISTRACIÓN

Artículo 27

- 1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que comprende este Convenio deberá crear organismos o ampliar los existentes para administrar los programas de que se trata.
- 2. Estos programas deberán incluir:
 - (a) el planeamiento, la coordinación y la ejecución de todas las medidas tendientes al desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones;
 - (b) la proposición a las autoridades competentes de medidas legislativas y de otro orden;
 - (c) la vigilancia de la aplicación de estas medidas.

PARTE VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto a este Convenio deberán determinarse con flexibilidad para tener en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 29

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no menoscabará las ventajas garantizadas a las poblaciones en cuestión en virtud de las disposiciones de otros convenios o recomendaciones.

Artículo 30

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 31

- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación

Artículo 32

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 33

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 34

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 35

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 36

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 32, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 37

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



C169 - CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989 (NÚM. 169)¹⁰⁰

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Entrada en vigor: 05 septiembre 1991) Adopción: Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

PREÁMBULO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;
Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;
Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;
Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;
Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;
Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;
Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;
Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

¹⁰⁰ FUENTE:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312314:NO

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I. POLÍTICA GENERAL

Artículo 1

- 1. El presente Convenio se aplica:
 - (a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - (b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- 3. La utilización del término **pueblos** en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

- 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- 2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - (a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - (c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

- 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

- 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

- 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
- 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
- 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- (a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- (b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- (c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de

desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

- 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
- 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
- 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

- 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
- 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
- 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 13

- 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados

reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

- 2. La utilización del término **tierras** en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

- 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
- 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
- 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
- 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

- 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
- 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
- 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.
- 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

- 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

- 1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
- 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
- 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- (a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- (b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

- 1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
- 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - (a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - (b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - (c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - (d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
- 3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
 - (a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la

protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

- (b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- (c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- (d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
- 4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

- 1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
- 2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
- 3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

- 1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
- 2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

- 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
- 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
- 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
- 4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
- 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

- 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
- 2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
- 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

- 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
- 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII. ADMINISTRACIÓN

Artículo 33

- 1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
- 2. Tales programas deberán incluir:
 - (a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - (b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS¹⁰¹

Resolución aprobada por la Asamblea General

[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)]

61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006¹, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

107a. sesión plenaria

13 de septiembre de 2007

Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

¹⁰¹ Fuente: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,
Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,
Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,
Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,
Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,
Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de

subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en los sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA¹⁰²

Ley 071 (21-Diciembre-2010)
(Vigente)

EVO MORALES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

AYMA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos.

Artículo 2. (PRINCIPIOS).

Los principios de obligatorio cumplimiento, que rigen la presente ley son:

1. **Armonía.** Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra.
2. **Bien Colectivo:** El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido.
3. **Garantía de regeneración de la Madre Tierra.** El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber, daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones.
4. **Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra.** El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras.
5. **No mercantilización.** Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie.
6. **Interculturalidad.** El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y dialogo de la diversidad de sentires,

¹⁰² FUENTE: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=2689>

valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza.

CAPÍTULO II

MADRE TIERRA, DEFINICIÓN Y CARÁCTER

Artículo 3. (MADRE TIERRA).

La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.

La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 4. (SISTEMAS DE VIDA).

Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres, y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 5. (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA).

Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra.

Artículo 6. (EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA).

Todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente Ley, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos.

El ejercicio de los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Artículo 7. (DERECHOS DE LA MADRE TIERRA)

I. La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:

1. **A la vida:** Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.
2. **A la diversidad: de la vida:** Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la

variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

3. **Al agua:** Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.
4. **Al aire limpio:** Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.
5. **Al equilibrio:** Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.
6. **A la restauración:** Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.
7. **A vivir libre de contaminación:** Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DEBERES DE LA SOCIEDAD

Artículo 8. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL).

El Estado Plurinacional, en todos sus niveles y ámbitos territoriales y a través de todas sus autoridades e instituciones, tiene las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra.
2. Desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano para el Vivir Bien, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra.
3. Desarrollar políticas para defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático Global y sus efectos.
4. Desarrollar políticas para asegurar la soberanía energética a largo plazo a partir del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables en la matriz energética.
5. Demandar en el ámbito internacional el reconocimiento de la deuda ambiental a través de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los derechos de la Madre Tierra, además de otros mecanismos.
6. Promover la paz y la eliminación de todas las armas nucleares, químicas, biológicas y de destrucción masiva.

7. Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales.

Artículo 9. (DEBERES DE LAS PERSONAS)

Son deberes de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas:

- a) Defender y respetar los derechos de la Madre Tierra.
- b) Promover la armonía en la Madre Tierra en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida.
- c) Participar de forma activa, personal o colectivamente, en la generación de propuestas orientadas al respeto y la defensa de los derechos de la Madre Tierra.
- d) Asumir prácticas de producción y hábitos de consumo en armonía con los derechos de la Madre Tierra.
- e) Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra.
- f) Denunciar todo acto que atente contra los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y/o sus componentes.
- g) Acudir a la convocatoria de las autoridades competentes o la sociedad civil organizada para la realización de acciones orientadas a la conservación y/o protección de la Madre Tierra.

Artículo 10. (DEFENSORÍA DE LA MADRE TIERRA).

Se crea la Defensoría de la Madre Tierra, cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra, establecidos en la presente Ley. Una ley especial establecerá su estructura, funcionamiento y atribuciones.

*Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.
Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diez.*

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Ángel David Cortés Villegas, José Antonio Yucra Paredes.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, María Esther Udaeta Velásquez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.



Plan de Tesis



Universidad Católica de Santa María



Facultad: Ciencias Jurídicas y Políticas

Programa Profesional: Derecho

PUEBLOS INDÍGENAS: SOBRE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Plan de Tesis presentada por la Bachiller en Derecho:

Illari Eliana Yupanqui LLanqui

Arequipa - Perú, 2013

I. PREÁMBULO

MÁS QUE UN INTENTO

Esta tesis no es sólo un intento de querer contribuir en la legislación sobre los Derechos de la Naturaleza o Madre Tierra, en nuestro país, es mas bien la forma que encontramos para dar a conocer: los saberes de nuestros pueblos originarios sobre el respeto a la Madre Tierra, el cómo desde organismos internacionales se han reconocido¹ tales derechos, y la necesidad de protegerlos también desde nuestra legislación.

Desde antes y gran parte de la vida universitaria la dediqué a compartir con nuestros pueblos originarios, a participar y dialogar con ellos, a interactuar pero creo sobre todo a reencontrarme con los míos; y es que paradójicamente, en esta nuestra Abya Yala² donde los dueños son precisamente los pueblos originarios, no han sido mas que despojados, usurpados, quitados de su lugar por el Estado que hoy también enuncia que vivimos en un Estado de Derecho Constitucional. El respeto por la Madre Tierra, de quien dependemos, es el eco que se escucha desde los pueblos “minoritarios”, por ello la necesidad de un pronunciamiento internacional que de voz a esos que no la tienen a pesar del Estado

¹ Mucho podríamos discutir al respecto, “el reconocimiento” para algunos grupos indígenas digamos que no es indispensable, sin embargo asumen que a la luz de la comunidad internacional es necesario que tanto sus derechos como el de la Naturaleza sean adoptados por sus Estados, a pesar de ello no entienden cómo existiendo aval internacional que los respalda no se cumplen tales acuerdos, de ahí la necesidad de pronunciarse al respecto y tener sus propias cumbres, encuentros, acuerdos y declaraciones.

² Término en lengua Kuna que se podría traducir como América.

Constitucional de Derecho en el que conviven, no sólo es necesidad de velar por sus derechos sino mas bien de velar por los derechos del lugar que los acoge, tanto a indígenas como no indígenas, la “Madre Tierra” o “Pacha Mama” para algunos, y es que en la concepción indígena no se puede entender la necesidad de un respaldo de leyes para proteger a la Tierra, pues es ella quien da vida.

Con tal panorama, podemos entonces advertir sobre la labor y el rol de muchos juristas, sociólogos, historiadores, antropólogos, etc. y su aporte en la construcción de nuevas estructuras legislativas de orden internacional para con los pueblos Tribales y su habidad, como: Boaventura de Sousa Santos, Antonio Wolkmer, Esther Sánchez, el profesor René Kuppe, Xavier Albó, Bartolomé Clavero, Raquel Yrigoyen, Alberto Acosta, el profesor Antonio Peña, el profesor José Emilio Ordóñez; y si se quiere, en la re-construcción de dicho ordenamiento, desde los pueblos indígenas donde podemos destacar la labor de muchos indígenas cuyos aportes en la legislación de su país fue fundamental para que éstos considerasen en su ordenamiento jurídico el respeto a la Madre Tierra en Bolivia o los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador, donde podemos destacar a Fernando Huanacuni, Nina Pacari o Idón Chivi.

ESTAMOS AVANZANDO

A nivel latinoamericano con el aporte, entre otros, de las personas que se han nombrado en el preludio, se han y se están construyendo nuevas legislaciones acordes a la situación cultural de sus poblaciones; es decir, es el Estado quien

desde sus políticas nacionales, con las herramientas que su sistema jurídico le permite desarrollar políticas favorables a la protección de su Naturaleza, otorgándole derechos a partir de su Constitución, como en Ecuador, o a partir de una ley como el caso boliviano, países en que tal contribución fue freno de mayores depredaciones para con nuestra Madre Tierra y de la que todos dependemos; es entonces necesario y urgente la regulación sobre los derechos de la Madre Tierra en nuestro país, no sólo como países miembros de diversos organismos que reconocen tales derechos, sino también porque debemos considerar el SABER de nuestras poblaciones originarias quienes ya se han pronunciado al respecto, y ¿quién sino el Estado para regular tales falencias?.

UNA PRECISIÓN

Es menester señalar la evidente diferencia de nuestra Tesis con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues ésta sentencia sobre el derecho a la Tierra (y a la consulta). Nueve son las sentencias sobre pueblos indígenas; cinco sobre derecho a la tierra: Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua (2001) Comunidad Moiwana vs. Surinam (2005) Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005) Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (2006) Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007).³

³ SACRIFICAR LOS DERECHOS EN NOMBRE DEL DESARROLLO *LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA, BAJO AMENAZA*. AMNISTÍA INTERNACIONAL 2011.

II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Enunciado

PUEBLOS INDÍGENAS: SOBRE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

1.2. Descripción

- Área, Línea de Investigación
 - Campo: Ciencias Jurídicas
 - Área: Derecho Internacional
 - Línea: Legislación sobre los Derechos de la Naturaleza
- Operacionalización de Variables (Cuadro)

VARIABLE	INDICADORES
Variable única: * Pueblos Indígenas: Sobre los Derechos de la Madre Tierra	1. Momentos de la Legislación Internacional sobre los Pueblos Indígenas y los Derechos de la Madre Tierra 1.1 Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano (1940) 1.2 Convenio 107 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes (1957)

	1.3 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989) 1.4 Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) 2. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático 2.1 Conference of the Parties – COP 15 2.2 Conference of the Parties – COP 16 3. Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra 3.1 Acuerdo de Cochabamba 4. Constitución del Ecuador – 2008 4.1 Derechos de la Naturaleza 5. Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia – 2009 5.1 Ley de Derechos de la Madre Tierra 6. Constitución Política del Perú – 1993
--	--

- Interrogantes de Investigación
 - ¿Cuáles son las políticas internacionales desde los Pueblos Indígenas para la protección de la Madre Tierra?
 - ¿Cuál es la legislación internacional sobre los derechos de la Madre Tierra?
 - ¿Ampara nuestra actual Constitución Política los derechos de la Madre Tierra?

- Tipo y Nivel de Investigación
 - Por su finalidad: Investigación Aplicada
 - Por el tiempo: Sincrónica
 - Por su profundidad: Exploratoria – Descriptiva – Comparativa
 - Según la amplitud: Macro – investigación
 - Por el ámbito: Documental
 - Por el enfoque: Especializado

1.3. Justificación en base a criterios

Relevancia Académica, preguntarse: si es posible satisfacer las demandas de los pueblos indígenas dentro de una estructura que no los reconoce como Nación, hace casi imposible pensar siquiera que la misma pueda entonces reconocer derechos a la Naturaleza, es decir a la Madre Tierra, sin embargo el desarrollar esta tesis es mas que un intento por lograr que nuestro Estado logre consecuencia al legislar sobre nuestra realidad social, cultural, económica, científica-filosófica, ya que aún siendo miembro de organismos internacionales no se han promovido áreas de desarrollo y protección coherente con los derechos de la Madre Tierra.

Relevancia Jurídica, es de interés del derecho internacional y tratándose de derechos constitucionales, es necesario, que se reconozca y adopte la legislación internacional existente (además de aquella proveniente de organismos internacionales, aquella nacida desde los pueblos originarios) sobre los derechos

de la Madre Tierra; en consecuencia es viable la creación de organismos como el Tribunal de Justicia Climática dentro de nuestro ordenamiento como una nueva alternativa de resarcimiento sobre la depredación de la Naturaleza, considerando además el principio de solidaridad generacional (que dentro de la jurisprudencia chilena se ha desarrollado a propósito de los problemas con el pueblo Mapuche, además se ha desarrollado en la legislación ecuatoriana dentro de los derechos de la Naturaleza) que no es más que el desarrollo sustentable dentro del principio de reparto.

Relevancia Social, considerando que no sólo somos un Estado - Nación sino, más bien, somos parte de un Estado Plurinacional [ello lo demuestra nuestro *statu* de país pluricultural]; es ahí donde se requiere que el Derecho cumpla su rol, pues nuestra legislación debe estar a la altura de nuestras necesidades y a la de nuestros pueblos originarios que al fin y al cabo son los nativos de estas tierras y paradójicamente claman por que se de protección legal al medio sensible de nuestro desarrollo: la Naturaleza.

Contemporáneo o Vigente, como país miembro de la OIT, UNASUR o de la ONU, el Perú es uno de los países llamado a adoptar los acuerdos de orden internacional sobre la protección de la Naturaleza, lo que estamos denominando *Derechos de la Madre Tierra*.

Se desprende de los anterior, la utilidad de la presente investigación por ser innovadora, al dar nuevos alcances respecto de la necesidad de legislar los

Derechos de la Madre Tierra, ya que no es sólo de interés de los pueblos indígenas sino mas bien debe partir de la voluntad política de cada Estado, estar a la vanguardia de la legislación internacional y sobre todo reflejar ello en la legislación acorde a nuestra realidad.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1. Definiciones

Convención, resultado de un proceso de negociación en el que se considera la costumbre para definir el mismo.

Convenio, como podemos desprender de la legislación internacional es un acuerdo de voluntades entre países miembros o firmantes de un organismo, desde el cual se desprenderá un resultado vinculante.

Declaración, manifestación de las circunstancias del tema a tratar.

Acuerdo, decisión tomada por una asamblea en representación de los sectores que representan, así tenemos como resultado el Acuerdo de Cochabamba, que no es más que la expresión de los pueblos originarios a nivel mundial sobre los Derechos de la Madre Tierra.

2.2. ¿Cómo se ha definido a los Pueblos Originarios?

Dependiendo de la Constitución o en base a las legislación que cada país ha desarrollado al respecto, se le ha considerado como Pueblos Originarios a aquellos quienes habitaban el territorio desde antes de la invasión que éstos

sufrieran; sin embargo es también la denominación que se ha dado a dichos grupos a manera de reivindicar su cultura y sus intereses en su actual convivir.

2.3. ¿Qué entendemos por Madre Tierra-⁴?

El sistema viviente del cual somos parte, es considerada como Madre por los Pueblos Originarios pues es ella quien da vida, y somos nosotros como seres interdependientes e interrelacionados junto a la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida quienes conformamos no sólo un sistema viviente sino más bien un *sistema viviente dinámico*-⁵, que refleja el equilibrio que necesitamos para nuestro desarrollo.

3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

- Cormac Cullinan. Wild Law: A Manifesto for Earth Justice. First published by Siber Ink, Cape Town South Africa, August 2002.

4. OBJETIVOS

Objetivo General:

- Determinar cuáles son las políticas internacionales desde los pueblos indígenas para la protección de la Madre Tierra.

Objetivos Específicos:

⁴- Término traducido de idiomas originarios, en lengua Aimara es denominada “Pacha Mama”.

⁵- Denominación que adopta la Ley sobre los Derechos de la Madre Tierra, en Bolivia.

- Precisar cuál es la legislación internacional sobre los derechos de la Madre Tierra.
- Precisar si ampara nuestra actual Constitución Política los derechos de la Madre Tierra.

5. HIPÓTESIS

Dado que existen acuerdos de orden internacional provenientes y no, de los Pueblos Indígenas y hoy en día existen conflictos ambientales, como la depredación de su hábitat, que los afectan, Es probable que se adopten dichos acuerdos internacionales como el Acuerdo de Cochabamba y demás legislación internacional, por los países aún no firmantes como el Perú.

III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TÉCNICA E INSTRUMENTOS

Determinación de Técnicas e Instrumentos

VARIABLE	INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTO
Variable única: * Pueblos Indígenas: Sobre los Derechos de la	1. Momentos de la Legislación Internacional sobre los Pueblos Indígenas y los Derechos de la Madre Tierra 1.1 Convención sobre el Instituto Indigenista	1. Observación documental.	1. Ficha de observación estructurada.

Madre Tierra	Interamericano (1940) 1.2 Convenio 107 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes (1957) 1.3 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989) 1.4 Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) 2. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático 2.1 Conference of the Parties – COP 15 2.2 Conference of the Parties – COP 16 3. Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la	2. Observación documental. 3. Observación documental. - Entrevista	2. Ficha de observación estructurada. 3. Ficha de observación estructurada. - Cuestionario,
---------------------	---	---	--

	Madre Tierra 3.1 Acuerdo de Cochabamba 4. Constitución del Ecuador 4.1 Derechos de la Naturaleza 5. Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia - Ley de Derechos de la Madre Tierra 6. Constitución Política del Perú – 1993 6.1 Del Ambiente, los Recursos Naturales y de las Comunidades Campesinas y Nativas 7. ENFOQUE DE ALGUNAS LEYES EN EL PERU 7.1 Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas – Ley N° 26505 7.2 Ley de Recursos Hídricos –	4. Observación documental 5. Observación documental 6. Observación documental 7. Observación documental	preguntas cerradas 4. Ficha de observación estructurada 5. Ficha de observación estructurada. 6. Ficha de observación estructurada 7. Ficha de observación estructurada
--	---	---	--

	Ley N° 29338 7.3 Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 8. CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL	8. Observación documental	8. Ficha de observación estructurada
--	---	---	---

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.1. Ubicación Espacial

Perú

2.2. Ubicación Temporal

Investigación coyuntural, 2010.

2.3. Unidades de Estudio

- Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano
- Convenio 107° de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes
- Convenio 169° de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
- Acuerdo de Cochabamba: Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra
- Constitución del Ecuador – 2008
- Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia – 2009

- Ley de Derechos de la Madre Tierra - Bolivia
- Constitución Política del Perú – 1993
- Organizaciones indígenas

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1. Recursos

- búsqueda y extracción de material (S/. 4 750)
- pasajes de viajes y agregados (S/. 1 500)

IV. CRONOGRAMA DE TRABAJO – 2011

	Enero					Febrero					Marzo					Abril					Mayo			
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4
Revisión de Bibliografía	*	*	*	*	*	*																		
Elaboración de fichas de estudio				*	*	*	*	*	*															
Formulación de planeamiento operacional						*	*	*	*	*	*	*												
Recolección de datos					*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
Estructura de Resultados														*	*	*	*	*	*	*	*			

Redacción de Informe Final																		*	*	*	*	*	
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	---	---	---	--

V. BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA, INFORMATOGRAFÍA

Bibliografía Referencial

- Acosta, Alberto. *El buen vivir: una vía para el desarrollo*. Quito, 2009.
- Clavero, Bartolomé. *Derechos Constitucionales de la Naturaleza*. Disponible en: www.clavero.derechosindigenas.org
- Cullinan, Cormac *If Nature Had Rights. What would people need to give up?* Disponible en: www.orionmagazine.org/index.php/articles/article/500.
- Cullinan, Cormac. *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice*. Green Books, Devon, 2003.
- De Sousa Santos, Boaventura. *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur*. IILS; Lima, Julio de 2010.
- *Final Report Native People-Native Homelands Workshop on Climate Change*. U.S. Global Change Research Program. Disponible en: www.usgcrp.gov/usgcrp/Library/nationalassessment/native.pdf.
- *Indigenous Peoples and Climate Change*. Disponible en: www.tyndall.ac.uk/publications/Indigenouspeoples.pdf
- Pacari, Nina. *Los indios y su lucha jurídico-política*. Ecuador 1982.

- *Report of Intergovernmental Panel on Climate Change, Working Group 2: Climate Change Impacts, Adaptation and Vulnerability*. Disponible en: www.ipcc.ch/ipccreports/ar4-wg2.htm
- Rojas, Aldo. *Inambari: La selva puneña al descubierto*. Editorial Meru; Puno, 2010.
- Sánchez Hernani, Enrique. *Realismo de la Integración*. Bolivia, 2007.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel. *Pueblos Indígenas: Constituciones y Reformas Políticas en América Latina*. Editorial Gráfica Kuarto; Lima, 2010.

Legislación Nacional e Internacional

- Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano de 1940.
- Convenio 107 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1957.
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989.
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático 2009 y 2010.
- Acuerdo de Cochabamba: Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra de 2010.
- Constitución del Ecuador de 2008.

- Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia
- Ley de Derechos de la Madre Tierra - Bolivia
- Constitución Política del Perú de 1993.

Páginas Web

- www.alertanet.org
- www.abayala.org
- www.cebem.org
- www.clavero.derechosindigenas.org
- www.cms.iucn.org
- www.coica.org.ec
- www.conacami.org
- www.conaie.org
- www.cric-colombia.org
- www.csutcb.org
- www.ecoportal.net
- www.katari.org
- www.lidema.org.bo
- www.news.bbc.co.uk
- www.orionmagazine.org
- www.redindigena.net
- www.spda.org.pe

- www.un.org

Libros de Metodología de Investigación Jurídica

- Herrera, Enrique. *Práctica Metodológica de la Investigación Jurídica*, Editorial Astrea, Argentina, 1998.
- Ramos Núñez, Carlos. *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*, 1ra Edición, Editorial: Gaceta Jurídica, 2000.
- Valdivia Cano, Ramiro. *Metodología de la Investigación Jurídica*, UCSM, Arequipa, 2010.

